UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD "

Al ser presentada a la Junta Directiva de la Fácultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

Al Conferirsele al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Titulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1,993

PADRIBAI DE LA DENTINA DE SAN CARLOS DE SUATRAMA. Biblioteca Contral DL 04 T(2930)

DECANO

JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO
Lic. Juan Francisco Flores Juárez

VOCAL I
VOCAL II
Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III
Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV
Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V
Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO
Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

(en funciones)

EXAMINADOR

Lic. Armando Rene Rosales Gatica

Exercisión de la Companyo de la

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis", (Artículo 25 del Reglamento para los examenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis). Rosa Maria Ramtrez Solv de Cspinoza
ABOGADA Y NOTARA
ORCINA: 13 Celle 10-43, Zana 1 - Testinas: 80-4-36
Eutomala, C. A.



3219-9-3

Guatemala, 26 de agosto de 1993

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatomala. Lic. Juan Francisco Flores Juarez. Presente.



Me es grato dirigime a usted, en mi calidad de Asesora de Tesis de la Bachiller GILDA TOLEDO BARRICS, para informar sobre laasesoría prestada al trabajo que se titula "ANALISIS JURIDICO DOC-TRINARIO DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD "

El trabajo basicamente contiene un analizis de los instrumentos internacionales que sirvieron de base para la creación de la Ley Contra la Marcoastividad Dto. 48-92 y analisis jurídico doctrinario de dicha ley.

constituye un esfuerzo satisfactorio de la sustentante, está bien documentado, es un tena de actualidad tratado con esseroy seriedad por lo que indudablemente esta destinado a servir de consulta a los cursantes de la materia.

Por lo antes expuesto, opino que reune los requisitos reglamentarios para su discución en el examen respectivo, por lo que me permito recomendar que sea aceptado.

Atentamente:

MINERAL DESCRIPTION ASSOCIATION TO COMPOSE



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Cudad Universitaria, Zono 12 Guzienala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, agosto veintiseis, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller GILDA TOLEDO BARRIOS y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Cindad Universitaria, Zona 12, Gustamela, Centroscorios



3780-93

SECULETARIA

Octubre 6, 1993.

Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez

Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Se Despacho.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en camplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante GILDA TOLEDO BARRIOS, titulada "ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD".

El trabajo de tesis tiene especial importancia, toda vez que analiza un aspecto de la legislación penal que trata de regular en una forma más severa los efectos nocivos que conlleva la narcoactividad, interpretando con corrección los extremos penales que regulan el ilícito penal, con el propósito de establecer mecanismos que permitan una aplicación más efectiva y positiva de esa nueva legislación.

Las conclusiones a que arriba con congruentes con el desarrollo de su trabajo, por lo que estimo es procedente sea discutido para su aprobación en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo

Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar REVISOR

REVI

c. Archivo
CFST/scgf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

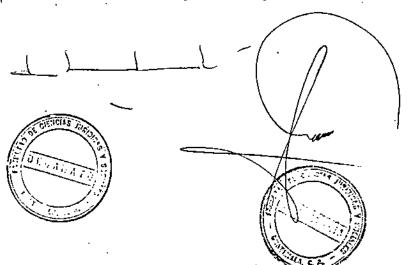


PACULTAD DE CIENCIAS SURIDICAS Y SOCIALES Casdad Universitaria. Zono 12 Guzzemaia, Crossometrics



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, octubre ocho, de mil novecientos noventitres.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller GILDA TOLE-DO BARRIOS intitulado "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. --



BEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme proporcionado el conocimiento y permítirme la culminación de esta meta.

A MI MADRE:

HILARIA BARRIOS DE TOLEDO Por su imperecedaro amor y solidaria entrega en los días de bonanza, y más en los días adversos.

A MI TIAL

MERCEDES BARRIOS DIAS

Por sus sabios consejos, y su digno ejemplo de sacrificio, humildad y rectitud.

A MI PADRE:

RICARDO TOLEDO LEMUS Con mucho amor.

A MIS HERMANOS:

ROSSANA TOLEDO BARRIOS E IVAN TOLEDO BARRIOS Por su inmenso amor, permanente apoyo y estímulo.

A MI SOBRINO:

CARLOS IVAN

Con especial cariño.

A MI AHIJADO:

JORGITO MEDINA Con mucho cariño.

A MIS AMIGOS:

BITTY SALGUERO, HILDA DE MEDINA, JORGE LUIS MEDINA, HUGO JAUREGUI, GIDVANI ROSA, EDWIN ROQUEL Y BRENDA LISSETH + (Q.E.P.D.)

A MIS TIOS Y PRIMOS:

TODOS MIS CATEDRATICOS:

Y en especial a: ILEANA MARIBEL MENDEZ ALVARADO, ROSA MARIA DE ESPINDIA, CIPRIAND FRANCISCO SOTO TOBAR, ARMANDO RENE ROSALES GATICA, BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA, JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE, MANUEL DE JESUS ELIAS H., HECTOR E. ORTIZ PELAEZ, RICARDO ALVARADO SANDOVAL.

TODOS MIS AMIGOS Y COMPAREROS DE ESTUDIO:

A MI PATRIA: GUATEMALA. ...

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

"ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEY CONTRA
--

NARCOACTIVIDAD" DECRETO 48-92

INTRODUCCION	I

CAPITULO I

- 1. ANALISIS DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL
 EMITIDA POR LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO AL
 NARCOTRAFICO Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS.
- 1.1 CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES. 1,961... 1
- 1.2 CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS. 1,971... 16
 1.3 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS

CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y

SUSTANCIAS PSICOTROPICAS. 1,983.... 24

CAPITULO II

- ANALISIS DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN MATERIA DE NARCOTRAFICO.
- 2.1 LOS PRINCIPIOS FILOSOFICOS CONTEMPLADOS EN LA

	CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA	36
2.2	LA LEGISLACION PENAL ORDINARIA Y ESPECIAL	
	Y SU REGULACION CON RESPECTO AL NARCOTRAFICO	41
	CAPITULO III	
3.	ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA LEY	
	CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, DECRETO 48-92.	
3.1	ANTECEDENTES	47
3.2	ANALISIS	50
	CAPITULO IV	
4.	ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACION PENAL	
	Y LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD	
4.1	ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA CONSTITUCION Y LA	
	LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD	127
4.2	ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO PENAL VIGENTE	
	Y LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD	131

CAPITULO '

LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD Y LA LEGISLACION	
PENAL PROXIMA A ENTRAR EN VIGENCIA	140
CONCLUSIONES	163
RECOMENDACIONES.	146

148

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Al seleccionar el tema para escribir mi tesis, como fase de suma importancia, previo a obtener el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario, me interesó la idea de tratar sobre un tema eminentemente jurídico y al mismo tiempo de actualidad; siendo el narcotráfico un fenómeno tratado como un problema social y jurídico de acuerdo a las leyes vigentes, el análisis jurídico de la Ley Contra la Narcoactividad. vigente recientemente, es una regulación distinta que contiene cambios transcendentales en materia procesal penal, por lo que es conveniente detenerse y realizar un análisis sobre la misma, ya que durante muchos años la legislación guatemalteca reguló lo relacionado al drogas consumo, portación У tráfico de con mucha benevolencia, ya que las penas a imponer eran minimas en comparación a las gamancias percibidas por este negocio ilicito.

En ninguna época se habia convertido el narcotráfico, en un fenómeno mundial extendiêndose en los países subdesarrollados como el nuestro, por lo que surge el interés de revisar y analizar la regulación sobre este tema tanto en

el Código Penal Vigente y el que está en proyecto, así como el Código Procesal Penal Vigente y el aprobado recientemente, otras normas dispersas en distintos ordenamientos legales, y específicamente los conventos internacionales que sirvieron de base para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad.

Cabe señalar que uno de los objetivos de mi investigación es poder establecer si la Ley Contra la Narcoectividad cumple con las exigencias requeridas a nivel nacional e internacional, así como determinar cuáles pueden ser los núcleos problemáticos para su aplicación.

El presente trabajo de investigación esta comprendido por cinco capítulos; el primero analiza los instrumentos internacionales que sirvieron de base para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad; el segundo los principios fundamentales que fueron tomados en consideración dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la legislación penal ordinaria con relación al narcotráfico; el capítulo tercero comprende el análisis jurídico de la Ley Contra la Narcoactividad, redactando cada una de los artículos que la integran y haciendo un análisis jurídico doctrinario; el capítulo cuarto abarca análisis comparativos entre la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Contra la Narcoactividad, el Código Fenal

T 1 1

Vigente, Código Procesal Penal Vigente y el Código Procesal

Penal próximo a entrar en vigencia, el último capítulo fue
utilizado para establecer la compatibilidad ideológica e
instrumental entre la Ley Contra la Narcoactividad y la
legislación penal proyectada que se encuentra en estudio en
nuestro país.

LA AUTORA

1

ANALISIS DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL EMITIDA POR LA DEGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. RESPECTO AL NARCOTRAFICO Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS:

1.1 CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES 1.961:

La organización de las Naciones Unidas inicia en 1,961 una acción concentrada y universal en materia de fiscalización de estupefacientes, con el objeto de proteger la salud física y moral de la humanidad, estableciendo desde esa época el uso médico de estupefacientes para mitigar el dolor, señalando que es necesario adoptar las medidas que garanticen la disponibilidad para ese fin.

Asi mismo, se reconoce que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo trayendo consigo un peligro social y económico para la humanidad; como resultado de lo anterior nace la Convención Unica sobre estupefacientes suscrita en la ciudad de Nueva York el 30 de marzo de 1,951; con el ánimo de tener aceptación general contando con 51 artículos que vienen a substituir los tratados existentes sobre estupefacientes, (1) limitándose su uso por medio de una cooperación y una fiscalización internacional, para el logro de tales finalidades y objetivos.

En su primer artículo establece definiciones interpretativas que serán utilizadas dentro de la convención;

^{1.} Ver art. 1 de la Ley Contra la Narcoactividad.

siendo las más importantes las siguientes:

CANNABIS:

Se obtiene de las unidades floridas o con el fruto, de la planta de cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea su nombre con que se las designa. CODAINA:

Concentrado de la paja de adormidera, (material que se obtiene cuando la paja de la adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, es el momento en que pasa al comercio).

ADORMIDERA:

Planta papaverácea, de hermosas flores rojas o blancas. OPIO:

Droga marcótica que se obtiene desecando el jugo de las cabezas de la adormidera.

CULTIVO:

Se obtiene de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta cannabis.

TRAFICO ILICITO:

Se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes contrarios a las disposiciones de la presente convención.

IMPORTACION Y EXPORTACION:

Se entiende en sus respectivos sentidos el transporte, material de estupefacientes de un estado a otro o de un territorio a otro del mismo estado.

FABRICACION:

Se entiende todos los procedimientos distintos de la producción que permitan obtener estupefacientes, incluídas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

DPID MEDICINAL:

Se entiende al opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adoptarlo al uso médico.

PREPARADO:

Se entiende una mezcla sólida o liquida que contenga un estupefaciente.

En los siguientes artículos se señalan las obligaciones de cada una de las partes tales como:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente
 Convención en sus respectivos territorios.
- b) Cooperar con los demás estados en la ejecución de las disposiciones de la presente convención, y
- c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente convención, para limitar exclusivamente la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso, posesión de estupefcientes, a los fines médicos y científicos.

Los órganos internacionales de fiscalización reconocidos por las Naciones Unidas fueron:

- 1) Comisión de estupefacientes del Consejo Económico y Social. 2) La Junta Internacional de fiscalización de estupefacientes; todos los gastos que ocacionen cada una de las anteriores serán sufragados por las Naciones Unidas.
- 1) Dentro de las funciones de la comisión se encuentra que:
- a) Tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con objetivos de la Convención y en particular para.
- Modificar las listas de estupefacientes sujetos a fiscalización, hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta convención y el logro de sus propósitos y en particular recomendar programas de investigación científica o técnica.
- 2) La composición de la junta es de once miembros que el Consejo designará en la forma siguiente:

Tres miembros de basta experiencia médica, famacológica o farmaceutica elegidos de una lista de cinco propuesto por la Organización Mundial de la Salud, ocho miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los estados miembros de las Naciones Unidas y por las partes que sean miembros de las Naciones Unidas pero que hayan participado en la presente convención.

Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante tres años y podrán ser reelegidos, la Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará sus reglamentos, celebrarán por lo menos dos reuniones anuales y el quórum será de siete miembros, la Junta rendirá un informe anual sobre su labor y sobre los informes complementarios que considere necesarios, los informes contendrán un análisis de las previsiones de las informaciones estadísticas que disponga la Junta, y aclaraciones hechas por los gobiernos; estos informes serán comunicados a las partes y publicados posteriormente.

Es a partir del artículo 18 de la Convención Unica, donde se establecen todas las obligaciones específicas de cada una de las partes, tales como:

- Las partes facilitarán al Secretario General, los datos que la comisión pueda pedir por ser necesario para el desempeño de sus funciones y en particular:
 - a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios.
 - b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta convención.
 - c) Los datos que pida la comisión sobre los casos de tráfico ilícito especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que pueda tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico o bien por las cantidades que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos y.
 - d) Los nombres y las direcciones de las autoridades

facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

 Las partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior del modo y en la fecha que fije la comisión que utilizará los formularios que ella indique.

PREVISIONES:

El artículo 19 señala lo referente a las llamadas previsiones, que no son más que los informes anuales que cada una de las partes remitirá la Junta en la cual deberán establecer lo siguiente:

- a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos.
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, y todas aquellas sustancias a las que se aplica esta convención.
- c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones.
- d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.

El artículo 20, señala que cada una de las partes suministrarán a la Junta datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- a) Producción de fabricación de estupefacientes:
- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes;

- c) Consumo de estupefacientes;
- d) Importación y exportaciones de estupefacientes;
- e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;
- f) Existencia de estupefacientes a las fechas fijadas para el cálculo estadístico.

Toda la información anteriormente señalada, debe presentarse a la Junta a más tardar el 30 de junio del año a que se refiere, a excepción de las importaciones y exportaciones de estupefacientes que aparecen en el inciso (d), que debe hacerse trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

El artículo 21 establece los límites de fabricación y de importación de estupefacientes:

- a) La cantidad consumida dentro de los limites de la previsiones citadas en el artículo 19 con fines médicos y científicos.
- b) Las cantidades utilizadas para la fabricación de otros estupefacientes:
- Las cantidades de estupefacientes exportadas de acuerdo a las previsiones;
- d) La cantidad adquirida dentro de los limites de las previsiones correspondientes con fines especiales.

Sobre los limites de la fabricación de estupefacientes a

nivel interno de los estados miembros el artículo 29 señala que:

- Las partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso que estos sean fabricados por empresas estatales.
- 2. Las partes:
- a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;
- b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dichas fabricación pueda realizarse; y
- c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencía obtengan permisos periódicos en los que se específique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar.
- 3. Las partes impedirán que se acumulen en poder de los fabricantes de estupefacientes cantidades superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

La distribución y el comercio interno de estupefacientes se menciona en el artículo 30, refiriéndose a un tipo de licencia para el comercio y la distribución de

estupefacientes, en este caso, siempre dejando libres la licencia cuando la empresa sea estatal.

- Las partes fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o a la distribución de estupefacientes.
- 2) Someterán a un régimen de licencias a los estupefacientes y locales en que se pueda realizar dicho comercio o distribución, no será necesario exigir el requisito a los preparados. (2).
- 3) Las partes deberán exigir, que al momento de el despacho de estupefacientes a particulares debe hacerse a través de recetas; este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar y administrar legalmente en ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas.
- 4) Si las partes estiman que las medias no son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes sujetos a fiscalización se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.
- 5) Deberán exigirse que las etiquetas que identifiquen a los estupefacientes con que se presenten a la venta, indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

Mezola sólida o líquida que contenga un estupefaciente.

6) Si la parte considera que tal medida es necesaria, exigirá que el paquete o la envoltura interior del estupefaciente indique el contenido del estupefaciente exacto con el peso o proporción.

Este requisito del rotulado no se aplicará a estupefacientes que se entreguen a una persona bajo receta médica.

El comercio internacional de estupefacientes se regula por el artículo 31 de la siguiente manera:

Solamente se permitirà la exportación de estupefacientes en los siguientes casos:

- Que la exportación se encuentre conforme a las leyes y reglamentos de dicho territorio o país.
- Que esté dentro de los limites del total de las previsiones para este país o territorio, según lo establecido en el artículo 19.
- 3. Cada parte ejercerá fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa del Estado.
- 4. Las partes que permitan la importación y la exportación de estupefacientes exigirán que se obtengan una autorización diferente de importación y de exportación ya se trate de uno o más estupefacientes, deberá indicarse el nombre del estupefaciente, la denominación común internacional, la cantidad a exportarse o importarse, nombre, dirección del importador o

exportador, especificándose el periodo dentro del cual deberá efectuarse la importación o la exportación.

La disposiciones penales son reguladas por el articulo 36 señalando que:

- 1. A reserva de lo dispuesto por la Constitución, cada una de las partes se obliga a adoptar las medidas necesarias el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualquiera otros actos que en opinión de las Partes puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se considera como delitos si se cometen internacionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma especialmente con penas de primión u otros de privación de libertad.
- A reserva de la limitaciones que impongen la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada parte.
- a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

- ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de estos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo se consideran como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;
- iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por estos delitos serán computadas para determinar la reincidencia: v
- iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la Ley de la Parte a la cual se le solicita y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado:
- 2. Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a), ii) del inciso 2, se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes y sean delitos que den lugar a extradición entre cualquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Farte

tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridadades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

- Las disposiciones del presente articulo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.
- 4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectarán el principio de que los delitos a que se refieren han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación de cada Parte.

El tratamiento del delincuente fue tomado en cuenta en el artículo 38 indicando:

- Las Partes consideran especialmente, las medidas que puedan adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.
- 2. Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y sus recursos econômicos lo permiten, es convenimente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicomanos.

ENTRA EN VIGOR:

Como toda Convención Internacional el artículo 41 se refiere a la entrada en vigor teniendo en este sentido

características distintas a cualquier ley interna por lo que la presente Convención entrará en vigencia el trigésimo dia siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión.

Abroga el artículo 44 los instrumentos internacionales relacionados con estupefacientes, decretados con anterioridad:

- a) Convención Internacional del opio, La Haya, 23 de enero de 1,912.
- Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio, preparado, Ginebra, 11 de febrero de 1,925;
- c) Convención Internacional del opio, Ginebra, 19 de febrero de 1.925;
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, Ginebra, 13 de julio de 1,931;
- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio, en el Lejano Oriente Bangkok, 27 de noviembre de 1,931;
- f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York), 11 de diciembre de 1,946;
- g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en el apartado
 a), e) modificados por el Protocolo de 1,946 mencionado
 en el apartado f).
- h) Protocolo firmado en París, el 19 de noviembre de 1,948,
 sobre la fiscalización internacional de ciertas drogas

no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1,931;

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, Nueva York, el 23 de junio de 1,953.

Durante el gobierno del Presidente Julio Cesar Méndez Montenegro, la Convención Unica sobre estupefacientes fue aprobada por el Congreso de la República, a través del decreto número 15-85 el 27 de marzo de 1,963 y posteriormente ratificado el 11 de octubre de 1,967.

1.2 CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS 1.971

El segundo instrumento que sirvió de base para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad, fue este Convenio, suscrito en Viena el 21 de febrero de 1,971, conteniendo únicamente 33 artículos, contando con las Naciones Unidas como ente fiscalizador de las sustancias psicotrópicas en la que se considera necesario tomar medidas que puedan regular y restringir el uso de tales sustancias a fines ilicitos y tener un mayor control en el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos. Al igual que la Convención analizada en el primer punto, señala también entes fiscalizadores a:

- La Organización Mundial de la Salud;
- La Junta Internacional de fiscalización de Estupefacientes;
- La Comisión de Estupefacientes del Consejo.

El articulo 1, señala el presente Convenío la enumeración de definiciones que aparecen a lo largo del texto tales como:

TRAFICO ILICITO:

Se entiende por fabricación o tráfico de sustancias psicotrópicas, contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

REGION:

Se entiende toda parte de un estado de conformidad con el artículo 28, se considera como entidad separada a los

efectos del presente Convenio.

LOCALES:

Se entiende los edifícios o sus dependencia así como los terrenos anexos a los mismos.

El artículo 2, señala la posibilidad de la existencias de una sustancia no sujeta aún a control, para las entidades nombradas con anterioridad así como cualquier país integrante deben dar informe a las entidades nombradas al respecto y a la Organización Mundial de la Salud, quien deberá establecer en primer lugar: Si la sustancia produce dependencia y en segundo lugar: Si la sustancias estimula o causa depresión en el sistema nervioso central, provocando alucinaciones o trastornos en el comportamiento.

Si se llega a establecer afirmativamente lo anterior, la Comisión de estupefacientes del Consejo lo comunicará a través del Secretario General a todos los países miembros y a los no miembros, para que sea parte del presente Convenio dentro de los 180 días después de la fecha de la comunicación la cual pasará a formar parte del listado de sustancias ya incluidas, para mejor comprensión es necesario enumerar por lo menos las sustancias más conocidas que aparecen en los listados:

LISTADO No. 1

MESCALINA,

PARAHEXILO,

PSILOCINA,

TETRAHIDROCANNABINGLES, FERMETRACINA.

LISTADO No. II

ANFETAMINA, DEXANFETAMINA, METANFETAMINA, METILFENIDATO, FENCICLINA, FENMETRACINA.

LISTADO No. III

AMORBARBITAL, CICLOBARBITAL, GLUTETINIDA, PENTOBARBITAL, SECOBARBITAL.

LISTADO No. IV

ANFEPRAMONA, BARBITAL, ETINAMETO, MEPROBAMATO, METACUALONA, METILFENDBARBITAL, METIPRILONA, FENOBARBITAL, PIPRADROL.

El articulo 7 se refiere al listado I, las partes prohibirán todo uso, excepto el uso con fines científicos y fines médicos muy limitados por personas debidamente autorizadas, toda frabricación, comercio, distribución, posesión, serán sometidos a un régimen especial de licencias o autorizaciones previas, así como toda importación y exportación.

También se limita la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización, las personas que ejerzan función médica o científica deben llenar registro de adquisición de todas aquellas sustancias y detallar su uso.

El articulo 8, hace referencia a las licencias que aparecen en el presente Convenio teniendo por objeto la fiscalización, el comercio y la distribución de sustancias a que se refieren los listados II, III, IV, deberán someterse a

un régimen de licencias.

Asi mismo se dispondrá que los establecimientos y locales donde se comercializan, tomen las medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias así mismo lo establece el artículo 9, que las partes deberán exigir que las sustancias incluidas en los listados II, III o IV se suministren o despachen con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo el caso de que éstos puedan legalmente, obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizados en funciones terapéuticas o centificas, el artículo 10, señala la exigencia de cumplir con advertir en los paquetes y propaganda a través de un folleto u hoja que acompañe a los ponga a la venta, sustancias paquetes que 50 psicotrópicas, donde se den instrucciones para su uso esi como los avisos y advertencias que sean necesarios a su juicio para la seguridad del usuario evitando también la propaganda de las sustancias psicotrópicas dirigidas al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

Por lo anterior, se establece que únicamente se habla del control de las sustancias psicotrópicas que aparecen en los listados II, III o IV, ya que las demás sustancias psicotrópicas que aparecen en el listado únicamente serán utilizadas para fines científicos y médicos muy limitados como anteriormente se señala.

Las prohibiciones y restricciones a la exportación e

importación, nuevamente aparece en este Convenio en el artículo 13 al igual que las disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias psicotrópicas en los botiquines de primeros auxilios de buques, aeronaves u otras formas de transporte público o de las líneas internacionales que aparecen en el artículo 14 de Convenio.

OBLIGACIONES DE CADA UNA DE LAS PARTES:

El articulo 16, establece que se suministrará al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesario para el desempeño de sus labores y en particular un informe anual sobre la aplicación del Convenio de los territorios que incluirán los siguientes datos:

- a) Información de modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias psicotrópicas.
- Acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas ocurridos en sus territorios.

De igual forma exiten disposiciones relativas al comercio internacional el artículo 12, señala que deberán hacerse con la debida autorización a través de un formulario en el cual deberá señalarse la sustancia o designación de la sustancia, cantidad, forma farmacéutica, nombre y dirección del importador o exportador y el período dentro del cual deberá efectuarse la misma.

MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS:

El articulo 20 señala de manera especial, el tratamiento del toxicómano, por lo cual, en este articulo se señala todo lo referente a medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas así como coordinar sus esfuerzos en ese sentido; a través de la formación del personal competente para ese tipo de tratamiento, estableciendo a la vez medidas preventivas que cada país deberá dar a conocer sobre los problemas del uso indebido de sustancias psicotrópicas, fomentando el conocimiento entre el público en general.

LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO:

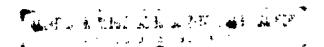
Sobre éste acápite se encuentra el artículo 21 estableciendo que, ésta consiste en la lucha estrecha, entre cada uno de los países, conjuntamente con las Drganizaciones Internacionales competentes, como por ejemplo, en acciones judiciales donde deben actuar en forma expedita cuando se lleve un asunto en otro país, sin prejuzgar el derecho de una Parte a exigir que se le envien los autos por la vía diplomática.



DISPOSICIONES PENALES:

Considera la Convención de 1,961, que deben ser tipificados como delitos, aquellos actos contrarios a las leyes internas y el presente convenio sanciona en forma adecuada los delitos considerados como graves especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad. señalando que además de ser sancionado con prisión se les debe dar a los toxicómanos un tratamiento rehabilitador y educativo. La participación deliberada o la confabulación, para cometer cualquier delito, señalado con anterioridad se considera también como delito, las sentencias producidas en el extranjero por estos delitos serán computadas para determinar la reincidencia, los delitos considerados como graves cometidos tanto por nacionales como extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procediere porque la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se le solicita y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

Se reitera en el artículo 23, que cada Parte deberá aplicar las medidas de fiscalización más convenientes, de las establecidas en este Convenio, para proteger la salud y el bienestar público, dejando con ello la posibilidad a cada uno de los países, para que puedan adoptar un mejor y efectivo control sobre el uso indebido de las sustancias psicotrópicas, atendiendo a sus singulares características.



ENTRADA EN VIGENCIA:

El Presente Convenio entró en vigencia el nonagésimo dia siguiente a la fecha de haber sido firmado por cuarenta estados, sin la reserva de la ratificación o adhesión.

Este Convenio fue aprobado durante el gobierno del Presidente Romeo Lucas García, a través del decreto número 41-79, emitido por el Congreso de la República el día 4 de julio de 1,979.

1.3 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS:

Para concluir con el primer capítulo, se analiza esta Convención, la cual fué también para la realización de la Ley Contra la Narcoactividad. La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas fué aprobada por la conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1,988, y suscrita el 20 de diciembre de ese mismo año, es de suma importancia establecer que dicha Convención viene a ser un complemento de los dos instrumentos internacionales analizados en los dos puntos anteriores de la presente investigación, ya que abarca asuntos que no fueron tratados en los anteriores, contando con treinta y cuatro artículos.

La ONU se manifiesta nuevamente preocupada por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, demanda. tráfico ilícito de estupefacientes У psicotrópicas, ya que presentan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad y así mismo expresa su preocupación por la utilización de los niños en muchas partes del mundo; como parte del mercado de consumo, así como instrumentos para la producción. distribución y comercio ilícito de drogas, lo que provoca un peligro de gravedad incalculable, y reconociendo los vinculos que existen entre el tráfico ilícito con otras actividades delictivas organizadas, por lo que se establece la necesidad de establecer, de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención del año 61 y el Convenio del año 71, con el fin de enfrentar la magnitud y difusión del tráfico ilícito de drogas y sus nefastas consecuencias.

La ENTREGA VIGILADA es una de las técnicas consistentes en controlar las remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, evitando que estas salgan de un territorio y entren a otro, la entrega vigilada establecerá una supervición autorizada y competente con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados en la presente convención.

EL EMBARGO PREVENTIVO O INCAUTACION, es una prohibición de transferir, convenir, enajenar, promover bienes o la custodía y control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal competente, articulo 1 literal L.

Por PRODUCTO, los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el presente instrumento, artículo i literal P.

Por BIENES, todos los activos de cualquier tipo, corporales e incorporales, muebles o raices, tangibles o intangibles y todos aquellos documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos, artículo i literal Q.

For ESTADO EN TRANSITO, el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, artículo 1 literal u. (3).

- ,.

La producción, la fabricación. Tales como: extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la entrega en cualquier condición, el corretaje el envio, el envio en tránsito, el transporte, la importación, la exportación, el cultivo, la posesión, la organización, la gestión, o la financiación de alguno de los enumerados anteriormente, la ocultación encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o de las propiedades reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes a sabiendas que proceden de alguna o algunos de los delitos tipificados con anterioridad, la instigación o inducción pública a otros, por cualquier medio, la participación de algunos de los delitos señalados. (art. 3.)

Ya al analizar la ley contra la Narcoactividad se puede establecer, que fueron tomados en cuentan casi en su totalidad todos los delitos tipificados en el presente instrumento internacional.

Este es el caso de nuestro país, en la mayoría de los casos.

En este mismo artículo, se señala que las partes podrán disponer, en los casos tipificados en la presente convención que como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento o rehabilitación o reinserción social; así mismo señala que en los casos apropiados de infracción de carácter leve, las partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o de condena por la aplicación de otras medidas tales como la de la educación, rehabilitación o reinserción social, así como cuando el delincuente sea un texicómano, de tratamiento o postratamiento. (4)

Existe también en este articulo señalamiento de circunstancias agravantes de los delitos tipificados con anterioridad:

- a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte. (ver art.
 47 de la Ley Contra la Narcoactividad). (5)
- b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas. (ver art. 45 de la Ley Contra la Narcoactividad). (6)
- c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la

^{4.} Medidas de seguridad de tipo curativo.

^{5.} A estos orupos se les denomina "Carteles".

Tal es el caso que se den entre narcos y terroristas.

comisión del delito.

- d) El recurso o la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente.
- e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y que el delito guarde relación con este. (art. 48 de la Ley Contra la Narcoactividad)
- f) La victimización o utilización de menores de edad; (ver art. 21 de la Ley Contra la Narcoactividad)
- g) El hecho de que el delito se haya cometido en los establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales. (art. 21 de la Ley Contra la Narcoactividad)
- h) Una declaración de culpabilidad o una condena anterior por delitos análogos por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

El DECOMISO, es tratado en el artículo cinco, y éste consiste en la privación con carácter definitivo en algún bien cuyo valor equivalga al de ese producto. También, el decomiso de todos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados. Cada una de las partes

deberá también adoptar medidas que sean necesarias para permitir a las autoridades competentes, la identificación, la detención y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro elemento destinado para cometer delitos de narcotráfico.

El mismo artículo señala que, cada una de las partes, facultará a los tribunales con autoridad suficiente para ordenar la presentación o la incautación de documentos, financieros o comerciales recalcando que las Partes no podrán negarse a aplicar ésta disposición argumentando el respeto al secreto bancario. (7)

El artículo seis, señala lo referente a la extradición, manifestando que cada uno de los delitos a los que se aplica la presente Convención se encuentran incluídos entre los delitos que dan lugar a la extradición, por lo que cada una de las partes deberán incluir tales delitos en todo tratado de extradición que concierten entre si.

Si la extradición solicitada, con el proposito de que se cumpla una condena se deniega, basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida. ésta si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

El caso de embargo de cuentas bancarias, ejemplo del Alcalde de Zacapa.

La ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA, está incluida en el articulo 7, señalando lo relativo a la ayuda que deben darse los países, tema poco tratado en la Convención del 61 y del 71, dicha asistencia consiste en la reciprocidad sobre las investigaciones, procesos y actuaciónes judiciales referentes a los delitos tipificados en este Convenio, la cual podrá ser solicitada para los siguientes fines:

- a) Recibir testimonios o toma de declaración de personas:
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones:
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales y copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Todo lo relacionado con la asistencia judicial reciproca fué incluido en el artículo 63 de la Ley Contra la Narcoactividad, siempre dentro del artículo y de la Convención se establece que las partes que soliciten la asistencia judicial, deberán presentar por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida; la solicitud que deberá contener:

- a) Identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la indole de la investigación, del proceso o

las actuaciones a que se refiere la solicitud, nombres y función de la autoridad que este efectuando dicha investigación, procedimiento o actuación:

- c) El resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes sobre la presentación de documentos judiciales;
- d) Descripción sobre la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la parte requerida que se aplique; la identidad y nacionalidad de todas las personas involucradas y el lugar donde se encuentren, finalidad para la que se solicito.

Otra forma de asistencia judicial reciproca se encuentra en el artículo nueve, que habla sobre la cooperación y capacitación de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, cada parte con el fin de aumentar la eficacia de las medidas de detención y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos relacionados con el narcotráfico, deberá establecer canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes sobre todos los aspectos de los delitos tipificados e incluso cuando cada Parte lo estime oportuno, sobre vinculaciones con otras actividades delictivas.

El artículo catorce señala las medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y sustancias psicotrópicas, indicando que todas las medidas a adoptarse no podrán ser menores a las

indicadas en este Convenio de las Naciones Unidas, y lo dispuesto en la Convención del 61 y el Convenio del 71.

Las medidas que se adopten no podrán violar los derechos humanos, las Partes deberán facilitar el intercambio de información científica y técnica así como la información sobre investigaciones relativas a la erradicación de sustancias psicotrópicas, cuando existan países que tengan fronteras comunes deberán cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas, situadas a lo largo de sus fronteras.

Dicha Convención incluye también a los transportistas, en su articulo quince quienes han sido utilizados como medio del transporte de drogas sin ellos saberlo, por lo que deberá dárseles capacitación personal para que puedan descubrir personas o remesas sospechosas, estimulándoseles la integridad moral, la presentación por adelantado, cuando sea posible de los manifiestos de carga, la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables, la denuncia a las autoridades competentes en la primera ocasión de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con este Convenio.

El TRAFICO ILICITO POR MAR, es tratado por el artículo 17, creado debido a la influencia internacional existente a través de este medio de transporte, por lo que las partes que tengan motivos razonables para sospechar que una nave de su

pabellón o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, pare lo cual las Partes podrán solicitar asistencia de otras partes a fin de poner término a ese tipo de actividad.

La ZONA Y PUERTOS FRANCOS, inclido en el artículo 18, se establece que deberá crearse una vigilancia del movimiento de los bienes y de las personas en los puertos francos y deberá dotarse a las autoridades de mecanismos suficientes para la inspección de las cargas y las naves a su llegada y partida, incluso las embarcaciones.

Los SERVICIOS POSTALES, serán controlados, según el artículo diecinueve, para que no sean utilizados como medio de transporte y manteniendo un control personal de detención y represión competente de técnicas de investigación y control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes.

Dentro de las obligaciones que tienen cada una de las Partes están, conforme el artículo veinte las siguientes:

Información periódica sobre el funcionamiento de esa convención en su territorio y en particular sobre el texto de las leyes y reglamentos que se promulgen para dar efecto a la convención y los pormenores de los casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estime importante, por las nuevas tendencias que revelen las cantidades de que se traten. Las fuentes de procedencia de las sustancias y los métodos utilizados por las personas que se dediquen al tráfico ilícito de drogas: esta información será suministrada

a través de la Secretaria General entendiéndose por esta, a la Secretaria General de las Naciones Unidas.

Esta Convención entró en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de que fue depositado ante el Secretario General el vegésimo instrumento ratificado, aceptado, aprobado y adherido por estos miembros. El Congreso de la República de Guatemala, aprobó la anterior Convención a través del Decreto número 69-90 del 29 de diciembre de 1,990, durante el gobierno del Presidente Marco Vinicio Cerezo Arevalo, el instrumento de ratificación fue depositado el 28 de febrero de 1,991 por el gobierno de Guatemala ante las Naciones Unidas y en vigencia en el territorio a partir del 29 de mayo de 1,991.

Todo lo relativo a la asistencia judicial reciproca, se encuentra regulado en la Ley Contra la Narcoactividad decreto 51-92 en los artículos del 63 al 67, señalando en ellos al Ministerio Público y a las autoridades judiciales como entes competentes para prestar y solicitar dicha asistencia, el artículo 66 de la Ley Contra la Narcoactividad indica que la solicitud de asistencia judicial reciproca también podrá presentarse a través de la vía diplomática, por lo que es oportuno establecer en forma precisa como regula la Vía Diplomática nuestro ordenamiento legal.

El uso de la Via Diplomática por los extranjeros en nuestro país quedó regulado en la Constitución Política de la República (articulo 29 segundo párrafo) y en la Ley de Migración decreto número 22-86 (articulos 51, 52 y 53). Se

podrá acudir a la Via Diplomática solo en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su aplicación y únicamente despúes de agotados todos los recursos comunes y tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes. Se entiende que se deniega justicia cuando se rehuye formular una declaración formal sobre el negocio principal o cualquier incidente.

CAPITULD II

2. ANALISIS DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE, EN MATERIA DE NARCOTRAFICO

2.1 LOS PRINCIPIOS FILOSOFICOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

La Constitución Política, es la ley más importante a cuyo alrededor giran las demás leyes de la República, es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Es la ley suprema debido a que todas las normas contenidas en la misma pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes pero nunca contrarias a ella por lo que no existe ley superior.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es de corte Social y Humanista, encontrándose desde el preámbulo de la misma la afirmación de la primacia de la persona humana como sujeto y fin del orden social. (8). Reconociendo a la familia como génesis primaria y fundamental de los valores espírituales y morales de la consolidación del régimen de justicia, seguridad, igualdad, libertad y paz.

Previamente al analizar la Ley Contra la Narcoactividad. es procedente señalar, que nuestra Constitución esta dividida

^{8.} Se inspira en los principios contemplados en el "Pacto de San José" y la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1.969 y aprobada por Guatemala, a través del decreto 6 - 78.

en dos partes la primera DDGMATICA que regula los principios y garantias individuales y sociales; y la segunda ORGANICA que regula la organización del Estado y por ahora, interesa la Primera parte, o sea la Dogmática, ya que es la que se relaciona a la presente investigación.

Los articulos 1, 2 y 3 de la Constitución, contienen como una de las principales funciones del Estado, la protección a la persona desde su concepción, la libertad, la justicia, la integridad de la persona; no reconoce el principio de irretroactividad, salvo en materia penal. (9). Así lo establece el artículo 15 "La ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo." La retroactividad, es trasladar al pasado los efectos de una ley que fue creada después del hecho sobre el que se quiere aplicar esa ley, es decir aplicar una ley nueva a un hecho pasado.

La pena de muerte tal y como esta contemplada en el artículo 18, de la Constitución, tiene su fundamento en las legislaciones modernas, porque la pena de muerte modernamente se tiene pena obsoleta, argumentandose que el Derecho fenal es eminentemente rahabilitador en la Constitución, la pena de muerte es adoptada dentro de una posición intermedia, ya que dicha pena és de carácter extraordinario, deja margen al agregar que existe la posibilidad que esta pueda suprimirse en atención a la

^{9.} Sique el principio INDUVIO PRO REO

política criminal del Estado en un momento determinado, lo que indica que es posible su abolición, sin embargo en la nueva Ley Contra la Narcoactividad, aparece la pena de muerte dentro de las penas principales en su artículo 12.

El articulo 19 de la Constitución establece: Que el sistema penitenciario en Guatemala debe tener tendencia hacia la rehabilitación social y a la readaptación de los reclusos debiendo también tener como fin devolver a la persona a la sociedad como un ciudadano útil, después de haber cumplido su castigo. Todos los presos deben ser tratados como seres humanos, sin hacer diferencias ni imponiendo castigos crueles o torturas u otras acciones en su contra, deben cumplir las penas en las cárceles destinadas legalmente para ello, siendo éstas de carácter civil y no militar y con personal especializado, los prisioneros tienen derecho a comunicarse con: sus familiares, abogado defensor, consejero religioso, o con su médico, por último el Estado está obligado a velar porque todo esto se cumpla.

El Artículo 20, de nuestra Constitución, regula lo relativo a los menores de edad; estableciendo que si estos cometieren algún delito deberán ser llevados a instituciones especiales para su edad. Este artículo Constitucional le da derecho a los menores de edad a no ser juzgados, ni castigados en la misma forma que se juzga y castiga a los adultos, porque la niñez y la juventud merecen un tratamiento especial para corregir su conducta y encausarlos por un mejor camino en su vida del que equivocadamente has tomado. Sin

aplicarles las mismas sanciones que a los adultos ni mezclarlos con los adultos que se encuentren purgando una pena, evitando con ello se corrompan aún más, la Ley Contra la Narcoactividad tomó en cuenta este articulo constitucional al menor de edad, desvincula la conducta del menor de edad, por ser este inimputable.

El articulo 29, de la Constitución segundo párrafo tiene vinculación con la Ley Contra la Narcoactividad ya que reconoce la VIA DIPLOMATICA, que en su apartado específico se establecerá oportunamente.

En su sección septima establece un apartado especial referente a la salud, seguridad y asistencia social; en el artículo 93, regula el derecho a la salud como un derecho fundamental del ser humano; el articulo 94, regula la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, por ser un bien público, creando instituciones preventivas de recuperación y rehabilitación; el artículo 95, señala que el Estado a través de personas competentes e instituciones, velará por su conservación y reestablecimiento. Uno de los artículos principales de esta sección lo constituye el artículo 95, en el cual se exige un debido control sobre los productos alimenticios, fármacos, químicos y todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes.

La Constitución al referirse al control sobre fármacos y químicos, abarcó todo lo relacionado a estupefacientes y

sustancias psicotrópicas en forma genérica, y esto se debe a que existen fuera de la Constitución, leyes ordinarias y especiales, tales como el Código Penal, el Código de Salud y ahora la Ley Contra la Narcoactividad.

Los artículos mencionados de la Constitución Política de Guatemala son los que más tienen relación con la Ley Contra la Narcoactividad, la cual entró a regir todo lo relacionado con el narcotráfico, teniendo como fin fundamental la protección de la salud de los habitantes.

2.2 LA LEGISLACION PENAL ORDINARIA Y ESPECIAL Y SU REGULACION CON RESPECTO AL NARCOTRAFICO:

Para la redacción de este punto se realizará el análisis y comparación conjunta del Código Penal, Código de Salud y la Ley Contra la Narcoactividad. En primer lugar se señala que el fin fundamental del Derecho Penal, es mantener el orden jurídico establecido con anterioridad y velar por la restauración de los efectos del delito, sancionando y ejecutando la pena; y siendo el Estado el facultado como ente único para ejercer el IUS PUNIENDI, en la actualidad se ponen de manifiesto nuevas corrientes que establecen al Derecho Penal como preventivo y rehabilitador y así devolver a la sociedad hombres útiles y no personas hambrientas de venganza, por haber sufrido tormentos inútiles que en lugar de ser rehabilitadoras son escuelas de la criminalidad.

En nuestro Código Penal, se denota la ausencia de definiciones tan importantes como son: DELITO, PENA y otras que son necesarias para en este cuerpo legal, el Código Penal utiliza los términos de FARMACOS, DROGAS y ESTUPEFACIENTES, con una misma congnotación: por lo que superficialmente se establecen confusiones, incluyéndose dentro del mismo título XII, capítulo IV únicamente cinco artículos que regulan todo lo referente al consumo, portación, tráfico de orogas, en las que se incluían penas que no se ajustaban a nuestra realidad, significando con ello una escasa prevención general, por lo que los delincuentes de este tipo de delitos no se preocupaban por las sanciones que recibian ya que las

ganancias obtenidas no sufririan ningún menoscabo, el anterior apartado citado del código Penal fue derogado con la promulgación y vigencia de la Ley Contra la Narcoactividad.

El primero de los cinco artículos citados en el párrafo anterior, ya derogado decia: 306 "Quien, sin estar autorizado, sembrare o cultivare plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a cinco años, y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien comerciare, poseyere o suministrare semillas o plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes."

El Código de Salud decreto número 45-79 del Congreso de la República en su artículo 127 señala: "La producción agrícola o industrial, elaboración médica, exportación y, en general, todo acto relacionado con los estupefacientes y psicotrópicos, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos al control que ejercerá de conformidad con las siguientes normas:

- a) Los Tratados y Convenios o arreglos internacionales
 ratificados por Guatemala;
- Las disposiciones de este Código y demás leyes de la República;
- c) Los reglamentos de la materia; y
- d) Las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para mejor observancia de los tratados, las leyes y los reglamentos."

En el mismo cuerpo legal se encuentra el artículo 128 que indica lo siguiente: "Para los efectos de este código se entiende por drogas o sustancias peligrosas aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psiquica. Son drogas, fármacos o sustancias peligrosas, todas aquellas que han sido consideradas como tales por convenciones internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, así como las que dísponga la Dirección de Servicios de Salud."

Articulo 129 "E3 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reglamentará y vigilará que el consumo personal de las drogas a que se refiere el artículo anterior, se realice sólo con fines terapeúticos. En casos especiales, estará facultado, para internar en hospitales o sanatorios adecuados, previstos los trámites de ley, a las personas que por su toxicomanía constituyen un peligro para la seguridad y tranquilidad de la sociedad en general, con miras a lograr su tratamiento y rehabilitación. Articulo 307 "Sera sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales: 10. Quien ilegalmente, introdujere al pais fármacos drogas o estupefacientes o productos destinados para la producción. 20. Quien, sin estar autorizado vendiere. entregare o transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes. 3o. Quien, sin estar autorizado, retuviere. quardare o en cualquier otra forma conservare en su poder. drogas o estupefacientes, o productos destinados preparación."

El artículo 308 decreto 10-77 del Congreso de la

República, también derogado, el cual contemplaba el anterior tipo en forma agravada, señalando que: "La sanción señalada en el artículo anterior, será aumentada en una tercera parte, en los siguientes casos:

- Cuando la comisión del delito se verifique dentro de los centros educativos, públicos y privados o en sus alrededores.
- 20. Cuando la sustancia o producto a que se refiere el artículo anterior, sea proporcionado a un menor de edad.
- 30. Cuando el autor del delito fuere médico, químico, farmacéutico, odontólogo, laboratorista, enfermero, obstetra, comadrona, encargado de la educación, los ministros de cultos y aquellos responsables de la dirección o conducción de grupos. Además aquellos funcionarios y empleados públicos que se aprovechen de su cargo.
- 40. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior, comprendan actividades de tráfico internacional o tengan conexión de cualquier naturaleza con el mismo. En los casos de este inciso las penas serán inconmutables, las multas serán de cinco a cincuenta mil quetzales, y las resposabilidades civiles, en los casos que señala el artículo 83, del Código Procesal Penal, se fijarán entre diez mil a cien mil quetzales."

El artículo 83 del Código Procesal Penal vigente, establece: "En los procesos en que no llegare a establecerse la existencia de daño material, patrimonial, personal o moral, las responsabilidades civiles se traduciran en multa, que fijará el juez, y que incrementará los fondos privativos

del Organismo Judicial con destino específico para la construcción de edificios departamentales para los tribunales de justicia, mejoras en los mismos o en sus instalaciones o mobiliario, en su orden y último, para el destino que disponga la Corte Suprema de Justicia."

En el artículo citado, establecen situaciones agravadas sobre el tráfico de drogas ya que se pone en peligro el desarrollo físico, moral o intelectual del menor de edad, el cual se encuentra amparado en el artículo 51 de la Carta Magna. "El estado protegera la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará sus derechos de alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social."

Articulo 309 Decreto 10-77 (derogado) "Quien. sin estar comprendido en los artículos anteriores facilitare local, aun a título gratuito para lel tráfico y consumo de las sustancias o productos a que se refiere este capítulo será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa de cien mil a un mil quetzales".

Este articulo se encuentra inmerso varias veces en la Ley Contra la Narcoactividad.

Artículo 310 (derogado) del Código Penal "Duien, instigare o indujere a otra persona al uso de sustancias estupefacientes, o contribuyere a estimular o difundir el uso de dichas sustancias, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil puetcales."

Se establece la urgente necesidad de crear una lev

especial para que regule en forma eficaz todo lo referente al narcotráfico, dentro de la recopilación del material para la realización de la presente investigación, se obtuvo el anteproyecto del Código Penal corregido por la Presidencia del Organismo Judicial y presentado primariamente el 29 de octubre de 1,990 por el Doctor Alberto Martin Bindes. contando con un sin número de innovaciones, va más allá de los lineamientos establecidos desde hace muchos destacándose el acoplamiento de un proceso oral, en el anteproyecto ya no se introduce la figura delictiva de tráfico de drogas o estupefacientes así como sus delitos conexos, ya que a estos se les consideran como delitos especiales, debiendo ser tratados en forma especifica y a ello se debe que el anteproyecto citado, así como el Código Procesal Penal decreto 51-92 próximo a entrar en vigencia y la Ley Contra la Narcoactividad, decreto 48-92 ya vigente, se complementan entre si, ya que fueron presentadas como paquete integral de leyes penales a ello se debe la ausencia de esta figura delictiva en el anteproyecto del Código Penal.

CAPITULE 111

3. ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, DECRETO NUMERO 48-92

3.1 ANTECEDENTES:

Dentro de los antecedentes que fueron tomados en cuenta para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad, están los instrumentos internacionales realizados por la ONU, siendo el primero de ellos la "CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES", emitida en el año de 1,961; la segunda "CONVENCION SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS", elaborada en 1,971; la tercera fue la "CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS" de el año 1,988; todas ellas ratificadas por el Gobierno de Guatemala.

Previo a la aprobación de la Ley Contra la Narcoactividad, el Organismo Legislativo efectuó un estudio de integración de cinco iniciativas de ley, todas éstas pretendían regular dicha actividad, por lo que fue necesario consultar legislaciones de otros países, labor que estuvo a cargo de la Comisión Parlamentaria de Gobernación. El veintitrés de septiembre de 1,992 fue aprobada en tercera lectura la Ley Contra la Narcoactividad, el veinte de octubre de ese mismo año, fue publicada y entró en vigencia a través del decreto 48-92.

La Ley Contra la Narcoactividad ha suscitado innumerables criterios contrapuestos sobre la misma, considerándola como una de las leyes más modernas en América

Latina en lo que respecta a la lucha y combate del tráfico de drogas y delitos conexos, abriendo nuevos horizontes para el Estado guatemalteco, ya que la misma cuenta con instituciones jurídicas adecuadas para castigar este tipo de actividad.

Esta Ley, cuenta con tres considerandos, dentro de los cuales el Estado garantiza la vida, la integridad y el desarrollo de la persona humana considerando además la salud de los habitantes como un bien público, princípio emanado de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo, declara a la drogadicción como una acción o actividad que va en contra de la salud, estableciendo también que los tratados internacionales ratificados comprometen al Estado de Guatemala a promover la lucha contra el tráfico de drogas y sus actividades conexas, tomando en cuenta que Guatemala en los últimos años ha sido víctima de este tipo de delitos sin existir una ley que frene este problema que afecta al régimen de derecho y la institucionalidad del país.

Sobre la readaptación, el Capítulo V de la Ley Contra la Narcoactividad, nos señala las medidas de seguridad que deberán aplicarse a los inimputables y no inimputables; cuando la comisión delictiva ponga en peligro a la sociedad y a los bienes jurídicos tutelados por la ley; así mismo el artículo 25 de la misma ley, señala un internamiento especial, regimenes de trabajo y prohibiciones especiales, para los menores por ser inimputables por lo que deben ser objeto de estudio serio para conocer la magnitud del problema y así obtener una política estatal adecuada a los menores de

edad y obtener su pronta readaptación social.

La Ley Contra la Narcoactividad cuenta con ochenta articulos, mismos que analizaré juridicamente en forma individual, para establecer así el objeto por el cual fue creada y si en realidad se adapta a las necesidades y a la realidad de nuestro sistema legal y social.

15.4

3.2 ANALISIS

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, DECRETO 48-92

ARTICULO 1. Interés Público. "En protección de la salud, se declara de interés público la adopción por parte del Estado de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes, psicotrópicos y las demás drogas o suceptibles de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central y cuyo uso es capaz de proyocar dependencia física o psiquica. incluídos en los convenios y tratados internacionales al respecto, ratificados por Guatemala y en cualquier otro instrumento juridico internacional que sobre esta materia se apruebe ".

Se declara en este artículo el interés público de la adopción de medidas preventivas para el control y sanción de todas aquellas actividades relacionadas con la droga, siendo la salud también un bien público tutelado por el Estado, por lo que sufre menoscabo, a través del consumo de este tipo de sustancias que provocan dependencia.

El artículo 98 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento."

ARTICULO 2. Definiciones. "Para los efectos de la presente ley, se entiende por;

También se consideran drogas las semillas,

1

a) Drogas: Toda substancia o agente farmacológico que, introducido en el organismo de una persona viva, modifica sus funciones fisiológicas y transforma los estados de conciencia.

florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas.

- A las bebidas alcohólicas y el tabaco, no les son aplicables las disposiciones de esta ley.
- b) Estupefacientes y substancias psicotrópicas: Cualquier droga, natural o sintética, así considerada en tratados y convenios internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, el Código de Salud y demás disposiciones que se emitan para determinar las drogas de uso prohibido a que se refiere la presente ley.
- c) Adicción: Dependencia física o psíquica, entendida la primera como sujeción que obliga a la persona a consumir drogas, y que al suspender su administración, provoca perturbaciones físicas y/o corporales, y la segunda, como el impulso que exige la administración periódica y contínua de drogas para suprimir un malestar psíquico.
- d) Tráfico ilícito: Cualquier acto de producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, depósito, almacenamiento, transporte, venta, suministro, tránsito, posesión, adquisición o tenencia de cualquier droga estupefaciente o sustancia psicotrópica, sin autorización legal.
- e) Consumo: Uso ocasional, periódico, habitual o permanente de la sustancia a que se refiere la presente lev.
- f) Tránsito internacional: Cuando el sujeto activo del delito por cualquier medio importe, exporte, facilite o traslade estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro.
- g) Precursores: Es la materia prima o cualquier otra sustancia no elaborada, semielaborada o elaborada, que sirve para la preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- h) Bienes: Los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intagible

sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas.

- A las bebidas alcohólicas y el tabaco, no les son aplicables las disposiciones de esta ley.
- b) Estupefacientes y substancias psicotrópicas: Cualquier droga, natural o sintética, así considerada en tratados y convenios internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, el Código de Salud y demás disposiciones que se emitan para determinar lasión Nacional Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas.

El anterior articulo contiene 10 definiciones que son utilizadas en la ley, este sistema de definiciones fue

adoptado a raíz de la creación de los Conveníos internacionales ya analizados en el capítulo primero, los cuales, previo a entrar en detalles, cuentan con una enumeración de definiciones que figuran en éste artículo, constituyendo una interpretación auténtica.

ARTICULO 3. Uso legal. "Solamente podrá autorizarse la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas, en las cantidades estrictamente necesarias, exclusivamente por personas legalmente facultadas SU estricta bajo У responsabilidad, para el tratamiento médico. toxicológicos farmacológicos. la У investigación cientifica la elaboración фe У medicamentos.

En los centros de comercialización para particulares, su venta requerirá receta médica."

Se reconoce el uso médico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, ya que hasta nuestros días siguen siendo indispensables ciertas drogas como medio para mitigar el dolor de determinadas enfermedades, por lo que se adoptan medidas necesarias para garantizar su disponibilidad, la receta médica es una de ellas, ya que únicamente se suministrarán o despacharán medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes, que reunán este requisito.

ARTICULO 4. Autorización y control. "Los establecimientos que se dediquen legalmente al comercio, expendio, industrialización, fabricación, análisis, refinación, transformación, extracción, dilución, envasado, preparación, producción, importación, exportación, suministro o almacenamiento de disolventes o sustancias que puedan ser utilizadas como precursoras

en el procesamiento de estupefacientes y psicotrópicos susceptibles de causar dependencia, deberán contar con la autorización del ministerio de Salud Pública y someterse a los controles y fiscalización que este realice."

El comercio y la distribución deben estar controlados por medio de una licencia o autorización expedida por el Ministerio de Salud Pública, institución que tendrá a su cargo la fiscalización de todas aquellas personas y empresas que realicen o se dediquen a este tipo de comercio, evitando con ello la acumulación indebida de sustancias psicotrópicas o estupefacientes que puedan exceder a las necesidades reales para el ejercicio normal de su negocio.

El Código de Salud, decreto número 45-79 en el artículo 130 establece: "La instalación y funcionamiento de todo establecimiento destinado a la producción, importación, exportación, manufactura, preparación, transformación, elaboración, conservación, almacenamiento, distribución, tráfico o expendio de productos medicinales para uso humano, sólo podrá permitirse previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos todos estos actos al control que ejercerá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme a la reglamentación respectiva."

ARTICULO 5. Rehabilitación y Readaptación social. "Es deber del Estado procurar los recursos económicos necesarios a fin de asegurar el tratamiento de rehabilitación de los adictos y promover su readaptación social."

El Estado reconoce a la salud como bien público tutelado, así lo señala el artículo 95 de la Constitución Política anteriormente citado, previo al tratamiento y rehabilitación debe asegurarse la prevención contra el uso de drogas, el Estado hasta la fecha no ha cumplido a cabalidad este principio por lo que deberá establecer una amplia red informativa al respecto a pesar de que en los últimos años han sido los menores de edad los más perjudicados con la drogadicción, infringiendo de esta forma con el precepto tambin constitucional que se refiere a la protección de los menores de edad. Artículo 51 de la Constitución.

ARTICULO 6. Cooperación nacional. "Las personas juridicas colectivas de carácter social, informativo, cultural, recreativo, deportivo, religioso y de cualquier otra naturaleza, colaborarán con los programas contra el uso de drogas. Toda persona colaborará con la prevención de los delitos a que se refiere esta ley y el consumo ilícito de drogas."

Se establece la necesidad que existe de cooperar con el Estado para combatir ste fenómeno que viene afectando en forma global a la sociedad, señala que las personas colectivas que cuenten con medios económicos suficientes deberán colaborar, dotando de información preventiva a la población. Hasta el momento no se ha realizado una campaña de información preventiva que est acorde a la realidad nacional.

ARTICULO 7. Cooperación internacional. "Es deber del Estado, por medio de sus órganos competentes, propiciar la cooperación internacional, tenica y económica para

fortalecer, así como coordinar estrategias entre estados y programas de investigación, prevención, sanción y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicas, así como concertar tratados, convenios y acuerdos para mejorar la eficacia de esta cooperación y coordinación."

Dentro de la cooperación internacional se puede llegar a un acuerdo entre los Estado, estableciendo prohibiciones de importación y exportación y así, cada parte podrá tomar las medidas necesarias para asegurar que no se exporte ni importe ninguna de las sustancias que contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin control oficial.

ARTICULO 8. Exoneración. "Para mejorar la vigilancía del espacio areo y marítimo y aumentar la capacidad de control del tráfico internacional de drogas ilegales, se exonera al estado de Guatemala de toda clase de impuestos para importación del equipo de radar y de otros instrumentos que se utilicen para el control de la narcoactividad."

Eπ los Convenios internacionales ratificados por Guatemala ya citados, (10) se encuentran medidas para controlar y evitar las actividades delictivas narcotráfico, dejando a disposición de cada uno de los países miembros la adopción de medidas fiscalizadoras más estrictas de las que allí fueron establecidas, si stas fueran más convenientes para proteger la salud y el bienestar público, acorde a estos principios el presente artículo establece sobre que equipos especiales no se cobrarán impuestos para su importación"

^{10.} Ver capitulo I

CAPITULO II

ARTICULO 9. Autoria -personas físicas- "Serán considerados como autores de los delitos a que se refiere esta ley las personas físicas que tomaren parte en la ejecución del hecho; prestaren auxilio o una ayuda anterior o posterior, con un acto sín el cual no se hubiera pedido cometer; emitieren promesas anteriores a la perpetración o instigaren su realización o determinación.

Tambin se considerará autor a quien valindose de su superioridad jerárquica, determine a uno de sus subordinados mediante órdenes genricas de contenido prohibido por esta ley"

El actual artículo 35 del Código Penal, señala: "Son autores 10. Quienes tomaren parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 20. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 30. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer. 40. Quienes habindose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, esto presentes en el momento de su consumación."

El artículo que se analiza, señala que unicamente a la persona que tomare parte en la ejecución del hecho; al que prestare auxilio o ayuda anterior o posterior con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer; el que ejerciera promesas anteriores a la perpetración; el que instigare a la realización o determinación. Estas cuatro formas se utilizan para señalar al autor de un delito, varian a lo establecido en el Código Penal, tal es el caso de las promesas anteriores a la perpetración y a la instigación, que en el Código Penal

en el artículo 17 3er. párrafo señala a la instigación como punible únicamente en los casos en que la ley lo determine, situación contenida en el artículo 9 de la ley que se analiza.

El segundo párrafo del artículo analizado, se refiere a la superioridad jerárquica, una agravante en el sujeto que ejerce la superioridad, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal artículo 27 literal 12, "Prevalerse, el delincuente, de un carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido....." Con relación al sujeto subordinado que la ejecuta en determinados casos se encuentra protegido a travs de las causas de inculpabilidad como lo señala el articulo 25 inciso 4to. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien la haya ordenado. La obediencia debida se considera, cuando reúna las siguientes condiciones: a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto; b) Que la órden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien emite y ste revestida de las formalidades legales; c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta. Cabe citar en este apartado lo que establece el artículo 21 de la Ley Contra la Narcoactividad inciso d) que literalmente dice: "Que el autor sea funcionario o empleado público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo ginmediato con la salud del pueblo."

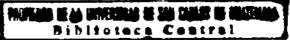
Tomando en cuenta lo anterior se puede establecer que "El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluídos en el particular tipo legal, cuya cualidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos es el número de personas físicas (singular o plural) exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien Jurídico." (11)

ARTICULO 10. Autoría Personas Juridicas. "Serán imputables a las personas juridicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus representantes los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios."

El artículo 38 de; Código Penal vigente acepta la responsabilidad individual de sus miembros al responsabilizarlos de los delitos que puedan cometer sus directores funcionarios o empleados que hibieren participado en el hecho y sin cuya participación no se hubiere podido cometer el delito.

Es fundamental agregar que, en nuestra legislación no funciona el principio de responsabilidad de las penas, tratando de no castigar a los que no participaron en el hecho

Olga Islas de González, "Teoría Pitagorica del Derecho Penal". Pág. 120.



delictivo protegiendo así a la sociedad de los delitos que puedan cometerse a travs de personas jurídicas, aceptando la participación de los entes colectivos como sujetos activos del delito, por medio de sus representantes.

ARTICULO 11. Complicidad. "Serán considerados cómplices, quienes voluntariamente auxiliaren de cualquier modo a la realización del hecho o quienes prestaren una ayuda posterior al mismo, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin que esos auxilios tuviesen las características previstas para los autores."

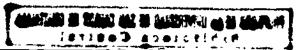
Lo anterior manifiesta que, existen cuatro circunstancias en las que pueda establecerse la participación en el delito, el articulo que se analiza contiene únicamente dos circunstancias volviendo a recalcar las anteriores a su perpetración, como algo novedoso en nuestra legislación penal. Estas actuaciones si. en no son determinantes ni necesarias para que pueda ejecutarse el delito, pero por el hecho de ser parte dentro de la comisión del mismo, son aplicables.

CAPITULO III

DE LAS PENAS

ARTICULO 12. De las penas. "Para los delitos señalados en esta ley, son penas principales para las personas físicas:

- a) De muerte
- b) De prisión
- c) Multa
- d) Inhabilitación absoluta o especial
- e) El comiso, prdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos



utilizados para la comisión, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fe.

- f) Expulsión del territorio nacional de extranjeros.
- g) Pago de costas y gastos procesales.
- h) Publicación de la sentencia condenatoria.

En este artículo no se dividieron las penas en principales y accesorias como se conoce en la doctrina y como está establecido en el Código Penal vigente, por lo que es de suma importancia hacer una división sencilla respecto a la pena; para el Tratadista Carrancá y Trujillo manifiesta que: "No es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social." (12)

Doctrinariamente se encuentran varias clasificaciones de las penas entre las cuales están:

Atendiendo al fin que se proponen alcanzar:

- 1) Intimidatorias
- 2) Correccionales o reformatorias
- 3) Eliminatorias

Atendiendo a la materia sobre la que recaen o el bien Juridico que privan:

- La pena capital
- 2) La pena privativa de libertad
- La pena restrictiva de derechos

Carrancá y Trujillo, Raúl "Derecho Penal Mexicano", Pág. 200

- 4) La pena pecuniaria
- La pena infamante o aflictiva 5)

Atendiendo a su magnitud:

- Penas fijas o penas rigidas 1)
- Penas variables o flexibles o divisibles 2)
- Penas mixtas 3)
- 4) Penas temporales o perpétuas.

Atendiendo a su importancia:

- 1) Principales
- 2) Accesorias

De conformidad con nuestro Código Penal vigente, lo relativo a las penas se encuentra regulado en los artículos 41 al 61, en donde existe una clasificación de las penas de la siguiente forma:

	PENAS		PRINCIPALES:
(4	Pena de Muerte	Articulo	43
ь	Pena de prisión	Articulo	44
c)	Pena de arresto	Articulo	45
d)	Pena de multa	Articulo	53

PENAS ACCESORIAS:

a)	Inhabilitación	Absoluta	Articulo	56
63	Inhahilatación	Fenerial	Articulo	57

c) Suspensión de Derechos Políticos Artículo 59

d) Comiso Articulo 60

e) Publicación de Sentencias - Articulo 61

f) Expulsión de extranjeros del

territorio Nacional Articulo 42

PENAS PRINCIPALES:

a) PENA DE MUERTE:

Se encuentra dentro de las penas principales y consiste en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido, y a la peligrosidad, a lo largo de la historia han existido tres doctrinas que nos señalan en cada una de ellas los fundamentos en que se basan para defender sus teorías, estas son:

- 1- TEORIA ABOLUCIONISTA
- 2- TEORIA ANTIABOLUCIONISTA
- 3- TEORIA ECLECTICA

La teoría abolucionista, es la única que tiene un funcionamiento plenamente comprobado, argumentando que la pena de muerte va en contra de los principales derechos inherentes a la persona. Realizando con ello un sistema de higiene social y de preservación general de la persona. La pena de muerte se encuentra regulada en la Ley Contra la Narcoactividad como pena principal, en el artículo 52 que señala las circuntancias que se deben presentar para aplicarla.

b) PENA DE PRISION:

Es tambin una pena principal y de conformidad con el artículo 44 del Código Penal vigente, consiste en la privación de libertad personal, su duración se extiende a 30 días a 30 años, limitando el derecho de locomoción, persigue la rehabilitación del delincuente, que significa devolver a la sociedad personas útiles, siempre y cuando se cuente con centros de prisión con programas de capacitación y enseñanza de oficios para que las personas que se encuentran purgando una pena no caigan en el ocio, si no utilicen su tiempo adecuadamente.

c) PENA DE MULTA:

El articulo 52 del Código Penal, señala que la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el Juez fijará, dentro de los límites legales.

PENAS ACCESORIAS:

Esta clase de penas no gozan de autonomía, ya que para poder imponerse necesitan de la anexión a una pena principal, o sea que por si solas, no pueden imponerse.

a) INHABILITACION ABSOLUTA:

El Código Penal vigente, establece lo relativo a la inhabilitación absoluta en el artículo S6, ocupando un distinto artículo la inhabilitación especial.

b) INHABILITACION ESPECIAL:

El artículo 57 señala cuales son las inhabilitaciones especiales.

Por lo anterior se establece que pueden existir problemas interpretativos, ya que el artículo que se analiza y el artículo 57 del Código Penal, señala la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones señaladas en el artículo 56, agregando únicamente en su inciso 2do. la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercício dependa de una autorización, lícencia o habilitación.

c) EL COMISO:

El artículo que se analiza al referirse al comiso copia literalmente lo señalado por el artículo 60 del Código Penal, agregando únicamente lo relativo a los bienes que sean propiedad de terceros no responsables del hecho o que haya mediado buena fe en su adquisición.

d) PUBLICACION DE SENTENCIAS:

Otra de las penas accesorías que se encuentran en el artículo 42 del Código Penal, el mismo cuerpo legal en el artículo 61 señalando que es esta una pena accesoría a la principal y se impone en los delitos contra el honor, es evidente que el narcotráfico no es uno de los delitos contra el honor pero si este fuera motivo por el cual la persona acusada sea afectada por la falsa imputación o provoque deshonra, descredito o menosprecio, si puede ser aplicable la

publicación de sentencias.

B. EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL

El artículo 42 del Código Penal vigente, es el único que habla sobre este tipo de pena accesoria, por lo que no ocupa dentro del Código Penal vigente un artículo especifico, sobre la expulsión de extranjeros del territorio nacional, se establece que se aplicará cuando se cumpla la pena principal, va se de arresto, prisión o multa.

PAGO DE COSTAS Y GASTOS JUDICIALES

Al igual que la expulsión de extranjeros el Código Penal vigente no tiene un artículo específico al respecto, más que lo señalado en el artículo 42, que lo manifiesta como pena accesoria por lo que debe aplicarse lo señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 572 al 580.

ARTICULO 13. Penas. "Las penas previstas en esta ley para las personas jurídicas son las siguientes:

- a) Multa.
- b) Cancelación de la personalidad jurídica.
- c) Suspensión total o parcial de actividades.
- d) El comiso, perdida o destrucción de los objetos provenientes del delito de los instrumentos utilizados para su comisión.
- e) Pago de costas y gastos procesales.
- f) Publicación de sentencias".

El crecimiento continuo y la importancia de las personas morales que representan una fuerza social considerable en la vida moderna, el orden legal de toda sociedad puede ser

gravemente perturbado cuando las actividades de las personas jurídicas constituyen una violación de la ley Penal.

El artículo 16 del Código Civil literalmente dice: "La persona jurídica forma una actividad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para la realización de sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos o la escritura social".

Nuestro ordenamiento Jurídico, reconoce plenamente a la persona jurídica como ente capaz de ejercitar derechos y contraer obligaciones, es por ello que fue tomada en cuenta en la ley, señalándola dentro de las autoria, en el artículo 10, estableciendo también las penas a las que podrá ser merecedora, en caso de intervenir dentro de la comisión de un delito relacionado al narcotráfico, situación que también contiene el proyecto del Código Penal.

ARTICULO 14. Conversión de la multa. "Los penados con multa que no la hicieran efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, entre 0 5.00 y 0 100.00 por día, según la naturaleza del hecho, y el monto de la droga incautada. Cuando se hubiere impuesto también pena de prisión, la conversión comenzará al cumplirse aquella, nadie podrá, sio embargo, cumplir más de treinta años de prisión. El condenado podrá, en cualquier tiempo, pagar la multa, deducida la parte correspondiente de la prisión sufrida. Si al concluir la pena de prisión el condenado hubiera observado buena conducta, el juez competente podrá

otorgar la susp<mark>ensión condicional de l</mark>a pena de multa. La solicitud se tramitará en la vía de los incidentes." El término legal, es no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la sentencia quedo ejecutoriada conforme el artículo 54 Código Penal, así mismo el artículo 55 del mismo cuerpo legal, señala que la conversión será de Q 1.00 a Q 5.00 por cada día, por lo que en el artículo analizado ha sido aumentado el monto a pagar, debido a la naturaleza de los delitos. La suspensión condicional de la multa la cual es una innovación debido a que el artículo 72 del Código Penal vigente habla únicamente sobre la suspensión condicional de la pena, cuando ésta consista en privación de libertad.

ARTICULO 15. Conmutación de penas privativas de libertad. "Las penas fijadas en los artículos 36, 39, 43, 44, 49, 50 y 51 de esta ley, podrán conmutarse cuando la prisión no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un minimo de Q 5.00 diarios a un máximo de Q 100.00 por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho, las condiciones económicas del penado y el monto de los objetos del delito decomisado".

Es necesario citar las penas señaladas en los artículo a que se refiere ésta norma Art. 36 SIEMBRA Y CULTIVO; de 5 a 20 años de prisión y multa de Q 10,000.00 a Q 100,000.00. Artículo 39 POSESION PARA EL CONSUMO; de 4 meses a 2 años de prisión y multa de Q 200.00 a Q 10,000.00. Artículo 43 EXPENDIO ILICITO; de 3 a 5 años de prisión y

Articula 49 PROMOCION O ESTIMULO A LA DROBADICCION; de 2 a 5 años de prisión y muita de 0.5,000.00 a 0.100,000.00.

multa de Ω 2,000.00 a Ω 10,000.00

Articulo 50 ENCUBRIMIENTO REAL; de 3 a 5 años de prisión y

multa de Q 1,000.00 a Q 100,000.00.

al articulo 22 de esta lev.

Los articulos citados con anterioridad son los únicos que pueden conmutarse ya que no excede la pena de prisión de 5 años, la conmuta varia en relación a lo señalado en el articulo 50 del Código Penal, el cual señala que es de un minimo de Q 0.25 y un máximo de Q 5.00 por dia, este cambio es debido a la naturaleza de los delitos que contiene la ley que se analiza.

ARTICULO 16. Suspensión condicional de la pena. los casos de condena a una persona de prisión que no exceda de tres años, se podrá otorgar la suspensión condicional del cumplimiento de las penas imputadas, sin perjuício del cumplimiento de las medidas de seguridad y de las responsabilidades civiles impuestas. aplicará este beneficio, cuando por características especiales • del hecho de personalidad del condenado, fuere inconveniente o inútil la ejecución de la pena. Esta disposición no se aplicará si la sentencia ya ha sido reducida de acuerdo

Al conceder el beneficio, el juez podrá imponer al condenado alguna o varias de las reglas de la conducta siguiente:

- Residir o no residir en lugar determinado y someterse a la vigilancia del tribunal.
- La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.
- Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.
- d) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida, aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal.
- e) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario.

El Juez fijará en la condena las modalidades concretas de la ejecución y el tiempo de vigencia de las reglas impuestas, las que no podrán ser superíores a cinco años. El plazo de prueba de la suspensión condicional no podrá ser inferior a dos años, ni superior a cuatro ".

Es importante mencionar que dentre de la Ley objete de análisis existen únicamente dos artículos el 39 y el 42 en los cuales se puede otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por lo que se estima innecesaria la creación de este artículo, debiéndose señalar al final de cada uno de los artículos citados, que tendrán el beneficio de la suspensión condicional de la pena a criterio del Juez.

En cuanto al segundo párrafo que se refiere a las reglas de conducta que deben observarse al conceder este beneficio, algunas de ellas fueron tomadas del artículos 88 del Código Penal Vigente, el cual señala que. "Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1o. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
- Internamiento en granja agricola, centro industrial u otro análogo;
- 3o. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial:
- 40. Libertad vigilada;
- So. Prohibición de residir en lugar determinado:
- 6o. Prohibición de concurrir a determinados lugares:
- 7o. Caución de buena conducta".

En cuanto a lo señalado en el articulo 85 del Código Penal, aquí se establece que la vigencia de estas reglas no podrá ser superior a cinco años, también el plazo de la prueba de suspensión condicional fué modificado ya que según el articulo 72 del Código Penal, está no podrá ser menor de 2 años ni mayor de 5 años, así mismo el artículo que se analiza señala que no podrá ser inferior de 2 años ni superior a 4 años. Por lo que se ha variado el cómputo de los años en esta clase de beneficio.

ARTICULO 17. Revocación. "Si el condenado se apartase en forma injustificada de las reglas de conducta impuestas o comatiere delito doloso, dentro del plazo de prueba, se revocará la suspensión y cumplirá el resto de la pena."

Se puede establecer en este articulo, ha quedado incompleto, en virtud de que se señala que la pena suspendida se ejecutará, pero no señala nada sobre la nueva pena. El artículo 76 del Código Penal vigente, con relación a la revocación del beneficio, indica : "Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado se ejecutará la Dena suspendida más correspondiere por el nuevo delito cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta."

De conformidad con el articulo 78 de la Ley Contra la Narcoactividad, debemos acudir supletoriamente al Código Penal para complementar lo señalado en el articulo que se

analiza. "Son leyes supletorias especiales de la presente ley, el Código Penal, El Código de Salud, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley del Organismo Ejecutivo."

ARTICULO 18. Comiso. "Caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículos, inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos.

Cuando los objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley no fueran propiedad de los implicados, serán devueltos a su legitimo propietario cuando no le resultare responsabilidad. El comiso será decretado en sentencia condenatoria o absolutoria, cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sea de licito comercio.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, pero serán destinados especialmente a la lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta ley."

Es en este artículo donde se regula lo establecido en el artículo 12 de esta misma ley, con relación a la pena señalada en el literal e). El comiso es la pérdida o destrucción de los objetos provenientes de delitos y de los instrumentos utilizados para la comisión a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fe.

Es evidente que si los narcotraficantes desarrollan dicha actividad ilícita es por la utilidad económica que reciben, por lo tanto es precisamente en el aspecto económico en donde deben ser afectados, lo que se justifica la

importancia de la institución mencionada y el establecimiento de penas de multa elevada.

ARTICULO 19. Destrucción judicial de drogas. "Cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del proceso, el juez de instrucción ordenará su destrucción.

Para los efectos de la destrucción, el juez mediante su comparecencia comprobará otra vez, en el acto de la destrucción, las características del comiso y el medio apropiado para su destrucción. En este acto, podrán estar presentes las partes y obligatoriamente un representante del Ministerio Público, una persona delegada por la comisión, para lo cual serán debidamente citados, en cuya presencia se procederán en el lugar, dia y hora previamente señalados.

El Juez de instrucción, conservará una muestra de la droga que se haya destruido para la comprobación procesal de la existencia del delito, la cual mantendrá en custodia bajo su responsabilidad y máxima seguridad y remitirá al tribunal de sentencia, que ordenará la destrucción de la droga al quedar ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo la máxima responsabilidad."

En este artículo queda eliminada la disposición que permitia guardar cantidades de droga incautada, como se venía realizando en la práctica dentro de los tribunales, donde dentro de los escritorios de los oficiales que tramitaban el proceso se podría encontrar paquetes conteniendo droga incautada a los procesados, señala que el juez de instrucción es el único que puede conservar una muestra, la cual tendrá en custodia bajo su responsabilidad, debido a que esta misma muestra será la que se remitirá al tribunal de Sentencia y posteriormente se ordenará su destrucción, este artículo también ha quedado incompleto ya que no señala a que lugar debe ser trasladada la droga al permanecer incautada.

En la actualidad se sigue un tràmite para la destrucción de la droga efectuada en las instalaciones de la "GUARDIA DE HACIENDA", siendo el siguiente:

- 1~ El juez ante quien se tramita el proceso remite orden de depósito de la droga a la GUARDIA DE HACIENDA, directamente al DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ANTINARCOTICAS, DOA.
- 2- El DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ANTINARCOTICAS, DOA recibe la droga y la traslada a la bodega, utilizada para el efecto.
- 3- El juez competente, llegado el momento fija el día y hora para la realización de la incineración, dando aviso a la GUARDIA DE HACIENDA, directamente al DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ANTINARCOTICAS, DOA.
 - a) Las personas que deben estar presentes en la Institución para la incineración son:
 - 1- Un representante del Ministerio Público:
 - 2- El juez que ordena la incineración;
 - 3- El oficial que lleva la causa;
 - 4- Un representante del Departamento de Toxicología, quien analiza la droga determinado el peso, la calidad y pureza.
 - 6- El encargado de bodega del DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ANTINARCOTICAS, DOA.

7- El jefe de Sarvicio de turno.

Desde su inicio se levanta acta, la cual, finaliza la diligencia serà firmada por los que estuvieren presentes, puede en algunos casos antes de la incineración, realizarse reconocimiento judicial de la droga.

Por lo anterior, puede establecerse que el Ministerio Público, el Departamento de Toxicología y la Guardia de Hacienda, colaboran estrechamente con el Organismo Judicial, en este tipo de delito.

CAPITULD IV

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA APLICACION DE PENAS

ARTICULO 20. Cómplices. "A los cómplices se les aplicará la pena señalada a los autores, disminuida en una tercera parte o no, a criterio del Juzgador. Esta disposición también comprende al autor de tentativa."

Deja al criterio del Juez determinar si aplica o no la pena señalada a los autores disminuída en una tercera parte, ratificando lo señalado en el artículo 63 del Código Penal, que literalmente dice: "Al autor de tentativa, y al cómplice de delito consumado, se les impodrá la pena señalada en la ley para los autores de delito consumado, rebajada en una tercera parte."

El monto de la pena para los autores y en los casos de tentativa, se aplica supletoriamente el artículo citado del Código Penal de acuerdo al artículo 78 de la Ley Contra la Narcoactividad.

ARTICULO 21. Agravantes especiales. "Son agravantes especiales, en relación con los delitos comprendidos en esta ley, las siguientes:

- a) Que el hecho afecte o pudiere afectar a menores de edad, mujeres embarazadas, enfermos mentales, o a personas que padecen de disminución física.
- b) Que el autor haya facilitado el uso o el consumo de drogas en establecimientos de enseñanza, centros de protección y recreación de menores, unidades militares o centro de reclusión o penitenciarios o que el autor sea propietario o encargado de entidades sociales, cuturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza.
- Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos establecidos en esta ley.
- d) Que el autor sea funcionario o empleado público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en el doble del máximo de la señalada al delito cometido."

Antes de entrar en vigencia la Ley Contra la Narcoactividad, el artículo 308 del Código Penal reformado por el decreto 10-77, (ya derogado) regulaba las formas agravadas sobre el tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes, el presente artículo tiene algunas novedades tales como: La afección a las muyeres, enfermos mentales, personas con disminución física, la facilitación al uso o al consumo de drogas en centros de protección y recreación de menores, unidades militares o centros de reclusión y

penitenciarios. Que el autor será él encargado de la prevención o persecución de los delitos establecidos en esta ley.

- ARTICULO 22. Atenuantes especiales. "Podrá rebajarse la pena hasta un cuarto del mínimo señalado en esta ley, en los casos siguientes:
- a) Cuando los autores, cómplices o encubridores de los delitos contemplados en esta ley, de manera espontánea ante juez competente, proporcionarán, más allá de su participación, información que contribuya al establecimiento de los delitos tipificados en esta ley o a la captura de sus autores, o cuando el autor pusiera en conocimiento de la autoridad lo que supiera sobre los planes de comisión de los delitos ya mencionados, haciéndolo con tiempo suficiente para impedir su ejecución.
- b) Cuando durante las diligencias o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, el procesado diere información relevante que haga posible la incautación o decomiso de drogas o de bienes de delitos relacionados con los delitos tipificados en esta ley.

La aplicación del beneficio contemplado en este artículo, no podrá exceder de la cuarta parte del mínimo de la pena impuesta."

La anterior disposición se considera que es de mucha importancia ya que si realmente se pretende enfrentar el hecho social de la drogas en toda su dimensión, deben adoptarse políticas que lleguen al fondo del problema y no solo atacarlo guperficialmente, es evidente que el delito tráfico de vinculado | con æl drogas en todas sus manifestaciones través de verdaderas æ organizaciones criminales, es un delito que no se pueda manifestar en forma aislada o individual, requiere siempre de una infraestructura debidamente organizada, sin embargo quienes regularmente son detenidos y eventualmente condenados por la comisión de tales delitos, son personas que se dedican al transporte de la mercaderia, sin tener mayor participación dentro de la organización criminal sino simplemente se les contrata para transporte de la droga, ésta persona realizar el indiscutiblemente conoce por lo menos a las personas con quienes tuvo contacto para realizar el transporte de la droga y la información acerca de tales extremos puede llevar a la detención de personas que participan dentro de los cuadros de dirección de las mencionadas organizaciones, de nada sirve encerrar en la carcel al consumidor y al transportistas. que en realidad no son lo que realizan el tráfico si no que son utilizados para conseguir sus fines, ahora bien es importante la colaboración que presten estas personas para lograr la detención de los verdaderos empresarios.

El artículo 50 de la Ley Contra la Narcoactividad que se refiere al ENCUBRIMIENTO REAL y el artículo 51 de esa misma Ley, señala lo referente a el ENCUBRIMIENTO PERSONAL, como formas de incubrimiento en la participación, no aparecen regulados en el actual Código Penal, únicamente lo establece lo relativo a los autores y cómplices, artículos 36 y 37.

CAPITULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

ARTICULO 23. Presupuestos. "Se impondrán medidas de seguridad y corrección:

- a) Cuando concurran condiciones que imposibilitan la aplicación de una pena por causa de inimputabilidad
- b) Cuando la reiteración de los delitos a que se refiere esta ley hiciere, presumiere, fundamente la continuación de prácticas delictivas, o la realización de actividades delictivas que ponen en peligro a la sociedad y a los bienes jurídicamente tutelados por la presente ley."

Las medidas de Seguridad, son todas aquellas disposiciones reguladas por el Estado, utilizadas para proteger a la sociedad, teniendo como fin principal la prevención de la actividad delictiva así como la readaptación de las personas que tienen tendencia a cometer delitos por la conducta que se observa en ellos.

El artículo que se analiza, en el literal a) comprende un elemento negativo del delito que exime de responsabilidad penal, llamado inimputabilidad, de acuerdo al Código Penal artículo 23, "No es imputable: lo. El menor de edad. 20. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental, haya sido buscado de propósito por el agente." (o sea, las acciones liberadas en causa)

El literal b) del artículo que se analiza señala la reiteración, por lo que debe entenderse que no se refiere a la reincidencia sino a la habitualidad en base a lo señalado en el artículo 87 del Código Penal, numeral 30. "La

declaración del delinquente habitual; el numeral 70, indica "Cuando el sujeto fuere toxicómano."

ARTICULO 24. Duración. "Las medidas de seguridad y corrección cesarán cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su imposición, pero deberán revisarse cada año."

El presente artículo, no señala con exactitud cuando se ha de terminar la aplicación de la medida de seguridad, al igual que en nuestro Código Penal que señala en su artículo 85 lo siguiente: "Las medidas de seguridad se aplicarán por trempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario."

ARTICULD 25. Clases. "Los tribunales competentes al conocer de los delitos a que se refiere esta ley, podrán imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a) Internamiento especial. Que consistirá en el internamiento del inimputable en un lugar adecuado para cuidar de su persona y procurar su curación. Cuando el juez lo considera econsejable, podrá establecer el tratamiento ambulatorio, fijándose las obligaciones terapéuticas del sometido a la medida, bajo control del tribunal.
- b) Régimen de trabajo. Podrá ordenarse que los delincuentes reincidentes y habituales, así como las personas peligrosas, sean sometidas a un régimen especial de trabajo en una de las granjas agrícolas penitenciarias del país.
- c) Prohibiciones especiales. Podrán ordenarse la prohibición de residir en determinado lugar o de concurrir lugares específicos."

La primera clase de las citadas es también llamada

medida curativa, la cual tiene por objeto el tratamiento clinico, psiquiátrico de los sujetos inimputables a personas que padecen de deficiencias mentales, así como a los ebrios consustudinarios y toxicómanos, principalmente en éste último caso.

La segunda clase citada, es llamada medida de seguridad reeducativa o correccional, la cual pretende la reeducación, la reforma del individuo, con el fin de incorporarlo nuevamente a la sociedad.

La tercera clase, es llamada medida de seguridad no privativa de libertad, que a pesar de sujetarse obligatoriamente al indivíduo, no corta en forma absoluta la libertad de locomoción.

En Guatemala no existen establecimientos o centros de internamiento y personas capacitadas para la aplicación de estas medidas, resaltando su papel ornamental en el Código Penal.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

ARTICULO 26. Reparación Civil. "De la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley, nace la obligación de reparar el grave daño material y moral ocasionado a la sociedad. La obligación es solidaria entre todos los responsables del delito, sean personas físicas o jurídicas, y se resolverá en indemnización pecuniaria fijada por el Juez en la sentencia y se ejecutará por el tribunal que la haya dictado en primera o única instancia por la vía de apremio. Si el delito fuera cometido por una persona

jurídica, responderán solidariamente las personas físicas que hubíeran actuado como órganos de decísión en la misma, salvo aquellas que carecieran de culpabilidad. Asimismo, la persona jurídica responderá solidariamente por los delitos cometidos por sus representantes siempre que ella hubíere recibido algún tipo de beneficio proveniente, directa o indirectamente."

En el Código Penal aparece el artículo 112, que establece: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente."

ARTICULO 27. Terceros responsables. "Quien hubiere obtenido beneficios económicos de los efectos de un delito, aún sin haber sido partícipe en su ejecución responderá civilmente hasta el monto en que hubiere lucrado. Se exceptúa la notaria buena fue en todos los intervinientes del acto ".

El Código Penal se refiere a este tipo de intervención de personas llamados terceros, que también son responsables, en el artículo 114: "Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado."

ARTICULO 28. Preferencia. "La reparación del daño causado a la sociedad por el delito, tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda y sobre la ejecución de las penas y también sobre el pago de la multa."

El bien jurídico tutelado de la Ley Contra la Narcoactividad, es la Salud, como elemento fundamental de la

sociedad, el Código Procesal Penal se refiere a la preferencia que ampara a la sociedad como la primera que deberá recibir el resarcimiento de los daños, el delito de narcotráfico y conexos, produce daños principalmente a la sociedad, así el artículo 82 del Código Procesal Penal vigente, señala: "El resarcimiento de los daños materiales y morales deben comprenderse como parte del proceso penal, en interés general y como tutela del orden social." Así mismo el artículo 44 de la Carta Magna señala: "El interés social prevalece sobre el interés partícular."

ARTICULO 29. Cálculo. "Para calcular el daño material y moral causado a la sociedad, se considerará:

- a) El valor de las drogas incautadas.
- El valor de los bienes relacionados con el delito, así como de los objetos e instrumentos utilizados en la acción ilicita.
- c) La envergadura de la asociación nacional o internacional a que pertenace el delincuente.
- d) La capacidad de producción, fabricación, cultivo y tráfico de drogas.
- e) La gravedad del delito cometido.
- f) Las lesiones económicas provocadas a la sociedad por la inversión de recursos en la lucha y contra el narcotráfico."

Este artículo es bastante explícito, ya que establece que para poder estimar el daño causado a la sociedad deberá guiarse el Juez por los aspectos señalados en la misma; la reparación deberá ir incluída dentro de la sentencia dictada por el tribunal, el daño moral o material. Al respecto establece el artículo 80 del Código Procesal Penal lo siguiente: "En caso de ejercicio conjunto, todas las cuestiones referentes a la acción civil se ventilarán dentro

del proceso penal y se resolverán, en la misma sentencia, inmediatamente después del pronunciamiento sobre la materia penal."

ARTICULO 30. Sucesión. "La responsabilidad civil, derivada de los delitos señalados en esta ley, se transmite a todos los herederos del responsable, hasta el monto de la herencia recibida."

Al contrario de lo referente a la responsabilidad penal, el artículo 115 del Código Penal, establece la responsabilidad civil derivada del delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado, la acción para hacerla efectiva el resarcimiento de responsabilidad civil.

ARTICULO 31. Oportunidad. "El Ministerio Público, en representación de la sociedad, deberá ejercer la acción civil conjuntamente con la acción penal y ambas se deducirán conforme las normas del proceso penal."

Se puede observar que el Ministerio Público, tiene una participación muy importante ya que es el que representa a la sociedad, amparándose en los preceptos del artículo 73 párrafo primero del Código Procesal Penal: "Ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la acción civil, excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercerla después de terminado el proceso penal...." El Artículo 74 del Código Penal establece: "La suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a

las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito." El artículo 82 del mismo cuerpo legal señala: "Transcurrido el período de libertad bajo el régimen condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación se tendrá por extinguida la pena." La responsabilidad civil continúa.

ARTICULO 32. Subsidiariadad. "La acción civil es subsidiaria de la acción penal y el juez las resolverá en la misma sentencia, inmediatamente después del pronunciamiento de la materia penal. Si la acción penal se extingue o deja de ejercerse por muerte o causa de inimputabilidad antes del pronunciamiento definitivo de la sentencia, el Ministerio Público deberá ejercerla o continuarla en los tribunales competentes."

Al igual que el artículo anteriormente analizado de la Ley Contra la Narcoactividad, éste tiene mucha relación con el artículo 73 del Código Procesal Penal vigente, el cual señala que ejercida la acción se entenderá también utilizada la acción civil. También el artículo 80 del Código Procesal Penal vigente, señala el ejercicio conjunto y la forma en que serán resueltas, el artículo 78 del Código Procesal Penal vigente, en su segundo párrafo señala: "Si la acción penal, por causa legal, dejara de ejercerse o se extinguiere antes del pronunciamiento definitivo, los interesados tendrán que ejercer la acción civil ante los tribunales competentes del tal ramo"

De lo anterior se extraé que nuevamente se reitera que el bien jurídico tutelado es la salud, de esta forma es el

estado a través del Minísterio Público al que se le atribuye la calidad de ofendido.

ARTICULO 33. Destino. "Las responsabilidades civiles fijadas por el juez a favor del Estado, incrementarán los fondos privativos del Organismo Judicial, con destino específico a las actividades de investigación de los delitos a que se refiere esta ley, así como a la persecución, sanción y readaptación social de quienes cometan dichos delitos.

Si llegado el caso de resolver, no se hubiere establecido, total o parcialmente, el monto de las responsabilidades civiles, serán fijadas por el tribunal competente en la sentencia condenatoria, con base en los elementos señalados en este capitulo para su cálculo."

Por ser los daños ocasionados en contra del orden social, el artículo 83 del Código Procesal Penal indica: "en los procesos en que no llegare a establecerse la existencia del daño material, patrimonial, personal o moral, las responsabilidades civiles se traducirán en multa, que fijará el juez, y que incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial con destino específico para la construcción de edificios departamentales para los tribunales de justicia, mejoras en los mismos o en sus instalaciones y mobiliario, en su orden y por último, para el destino que disponga la Corte Suprema de Justicia."

El segundo párrafo del artículo de la Ley Contra la Narcoactividad que se analiza indica que a criterio del Juez se fijará el monto de las responsabilidades civiles, cuando no se hubiera establecido total o parcialmente, tomando como

base los elementos allí indicados. El artículo 29 de la Ley, indica el cálculo del daño material o moral causado a la sociedad. El artículo 85 del Cédigo Procesal Penal señala: "Si llegado el caso de resolver no se hubiere establecido, total o parcialmente el monto de las responsabilidades civiles, se fijará por el Juez a su prudente arbitrio, con base en los autos."

Existe la diferencia, en lo dicho por el Código Procesal Penal y la Ley Contra la Narcoactividad ya que ésta última indica que el Juez debe tomar como base para su fijación exclusivamente lo señalado en el artículo 29, pero esto atiende a lo especificado de la Ley.

ARTICULO 34. Particulares perjudicados. "Las personas particulares perjudicadas por alguno de los delitos a que se refiere esta ley, podrán reclamar al procesado el pago de las responsabilidades civiles, la que se traducirá en indemnización pecuniaria por los daños materiales o morales privados y en la reparación o restitución total ۰ parcial de los objetos o instrumentos del delito, cuya propiedad comprueben. siempre que sean de licito comercio,"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código Proceal Penal: "Pueden también ejercer directamente o coadyuvar, en su caso, en el ejercicio de la acción civil, quienes hubieren resultado damnificados, directa o indirectamente, por el delito o la falta, sin perjuicio de lo relativo a la unificación de personería"

Establece el artículo de la Ley Contra la Narcoactividad que se analiza que, podrán las personas que resulten

perjudicados reclamar la restitución o reparación de los objetos de su propiedad que fueren utilizados para la comisión de delitos de narcotráfico, este derecho se les reconocerá siempre que los objetos reclamados estén incluídos de los de lícito comercio.

CAPITULO VII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

ARTICULO 35. Tránsito internacional. "Quien sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de precursores y sustancias esenciales destinadas a la fabricación o disolución de las referidas drogas, será sancionado con prisión de doce a veinte años y multa de cincuenta mil quetzales a un millón de quetzales."

Se incluye a través de este articulo una forma agravada, mencionada anteriormente en el articulo 308 reformado por el decreto 10-77 numeral 40. (ya derogado), el cual señalaba una pena de cinco mil quetzales a cincuenta mil quetzales.

El monto de las multas indicadas en el artículo 308 sobrepasó lo establecido en relación a las penas de multa impuestas en el Código Penal las cuales eran minimas en comparación a las ganancias obtenidas ilicitamente, y al referirnos a la prisión el artículo 308 señalaba que sería aumentada en una tercera parte, siendo la misma de 3 a 5 años, por lo que apróximadamente se convertiría en 2 a 6 años

y medio, por lo que se aumentó también en la presente Ley el número de años de prisión, actuamente es de 12 a 20 años.

ARTICULO 36. Siembra y cultivo. "El que sin estar autorizado legalmente siembre, cultive o coseche semillas, florescencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio, se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión do cinco a veinte años de prisión y multa de 8 10,000.00 a 9 100,000.00 ".

La autorización a la que se refiere el artículo anterior es la que se encuentra en el artículo 127 del Código de Salud, decreto 45-79 del Congreso de la República que literalmente dice: "La producción agrícola o industrial, elaboración, importación, transporte, distribución, tráfico, posesión, uso, consumo, prescripción médica, exportación y en general todo acto relacionado con los estupefacientes y psicotrópico, solo podrá efectuarse prevía autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos al control que ejercerá dicha Dirección de conformidad con las siguientes normas:

- a) Los tratados y convenios o arreglos internacionales ratificados por Guatemala.
- b) Las disposiciones de este Código y demás leyes de la República.
- c) Los reglamentos de la materia; y
- d) Las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud y Asistencia Social para mejor observancia de los

tratados, leyes y reglamentos.

Este articulo tiene mucha relevancia, ya que en los próximos artículos que se analizan de la Ley Contra la Narcoactividad señalan también una autorización legal.

ARTICULO 37 Fabricación o transformación. "El que sin autorización legal, elaborare, fabricare, transformare, extrajere u obtuviere drogas, será sancionado con prisión de ocho a veinte años, y multa de Q 50,000.00 a Q 1.000,000.00 ".

Se señala nuevamente una autorización legal para transportar, elaborar, extraer y obtener la droga, por lo que, con relación a las sanciones, la ley castiga con más dureza la fabricación o transformación que la siembra y el cultivo, de acuerdo al artículo 36 de la Ley, analizado anteriormente, esto se debe a que estas dos últimas formas, son encomendadas gran cantidad de veces, a pequeños agricultores que desconocen la trascendencia de esos actos.

ARTICULO 38. Comercio, tráfico y almacenamiento ilicito. "El que sin autorización legal adquiera, enapene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministrare, venda, expenda o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, florescencias o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores, será sancionado con prisión de doce a veinte años y multa de 850,000.00 a 81.000,000.00, igual pena se aplicará a quien proporcione los medios, facilite o permita el aterrizaje de naves aéreas utilizadas para el tráfico ilícito."

Interviene para éste tipo de actividad, nuevamente. la

autorización legal indicada con anterioridad, el articulo 307 del Código Penal, (ya derogado) en sus numerales 20. y 30. lo siguiente: 20. "Quien sin estar autorizado vendiere, entregare, transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes. 30. Quien sin estar autorizado, retuviere, guardare en cualquier otra forma, conservare en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, o productos destinados a su preparación." La sanción del artículo del Código Penal citado, fué aumentada ya que éste artículo señalaba que la prisión sería de 3 a 5 años y multa de Q 500.00 a Q 5,000.00.

ARTICULO 39. Posesión para el consumo. "Quien para su propio consumo adquiera o posea cualquiera de las drogas a que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de Q200.00 a Q10,000.00. Se entiende que es para su propio consumo, cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato, siempre que de las demás circunstancias del hecho, surja la convicción de que la droga es para uso personal."

Uno de los aspectos que más ha generado discusión al tema, se refiere precisamente al trato que se le debe dar al consumidor de drogas, la posesión que llevaba a considerar al adicto a las drogas como un delincuente fue separada, toda vez que la persona que consume drogas se provoca un daño a su propia salud y por ser el títular del bien jurídico tutelado, tiene disposición sobre el mismo. Además es evidente de que toda actividad relacionada con el tráfico de drogas tiene como destinatario al consumidor que se convierte en la principal víctima de estos delitos.

El articulo que se analiza no ocupó anteriormente espacio dentro del Código Penal, a pesar de que en la práctica es muy frecuente su comisión, por lo que se venía aplicando lo señalado en el artículo 307 del Código Penal, ya derogado inciso Sro. citado anteriormente.

El tiempo ha demostrado que en las sociedades en donde se ha dejado al consumidor fuera de la esfera del derecho penal; el consumo de drogas ha ido en aumento, además de que una persona puede iniciarse como un consumidor de drogas y posteriormente convertirse en traficante de las mismas; razón por la cual se decide en la Ley Contra la Narcoactividad, adoptar una posición que aunque rigida, permita al sujeto que ha sido detenido por poseer drogas para el consumo, sea internado en un establecimiento educativo o curativo, según el caso. Dentro de los efectos que puede tener el consumo de drogas o estupefacientes, es el de afectar el sistema nervioso, alteraciones en el comportamiento, provocando con ello la dependencia al uso de drogas.

ARTICULO 40. Promoción y fomento. "El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de Q10,000.00 a Q100,000.00.

Este delito constituye un acto preparatorio para otro tipo penal, se trata de la actividad por la cual se financie, organice o realice cualquier otro acto preparatorio

conducente a la siembra, plantación, cultivo, cosecha, fabricación y tráfico de drogas. El tipo penal incluído en éste artículo, no apareció regulado en nuestra legislación penal aún vigente, pero la importancia de sancionar las conductas en el mismo se comprende obedecer a que del negocio ilícito de las drogas se obtienen grandes recursos económicos y es, sobre tales recursos económicos sobre los que debe recaer la acción del Estado, con el objeto de disminuir por lo menos en alguna medida dicha actividad.

Aqui se refiere a lo indicado en el artículo 17 del Código Penal vigente, en cuanto a que la acción que se sanciona en la promoción o el fomento de las actividades ilicitas.

ARTICULO 41. Facilitanción de medios. "El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de 010,000.00 a 0100,000.00.

Igual se impondrá, al que por cualquier título facilite, proporcione, use o destine un inmueble local o establecimiento, para la fabricación, elaboración, extracción, almacenamiento, cultivo, venta, suministro o consumo de drogas. Si se trata de un establecimiento comercial, será clausurado."

Es a través de éste artículo que se sancionan las conductas de cooperación para el consumo de drogas como lo es, el facilitar el local, establecimiento, sea a título oneroso o gratuito. Se refiere también este artículo al sujeto que tiene conocimiento que el equipo que posea.

transporte o distribuya, va a ser utilizado para el cultivo o fabricación de drogas o estupefacientes; también señala en el segundo párrafo, que al que facilite un inmueble, local o establecimiento para el cultivo, fabricación, elaboración, venta o suministro, o sea utilizado para el consumo de drogas se encuentra cometiendo un delito, aqui nada señala que el propietario o encargado del bien inmueble lo hubiere dado de buena fe, por ejemplo en el arrendamiento debido a que uno de los elementos fundamentales de éste artículo es el conocimiento que tiene la personas sobre el uso que se le dara al inmueble.

ARTICULO. 42. Alteración. "El que alterare o falsificare, total o parcialmente, recetas médicas y que de esta forma obtenga para si o para otro, drogas o medicamentos que las contenga, será sancionado con pena de cuatro meses a dos años y multa de Q 200.00 a Q 10,000.00. Igual pena se aplicará a quien sin fines terapéuticos o prescripción médica a otra persona, con el consentimiento de ésta, aplique cualquier tipo de drogas. Si a quien se administrare no prestare su consentimiento o fuere menor de dieciocho años, la pena será de tres a seis años de prisión y multa de Q5,000.00 a Q 100,000.00."

El Código Penal señala en el artículo 321, la Falsedad material, al indicar: "Quien, hiciere en todo o en parte un documento público o falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjucio, será sancionado con prisión de dos a seis años." Es el único artículo que más se relaciona con el artículo que se ahaliza. Siendo en la práctica muy común la alteración de recetas médicas, ante todo, si en

ellas se incluyen medicamentos que contienen estupefacientes o psicotrópicos, debido a que en la actualidad se exige receta para su despacho.

El Estado se muestra nuevamente protector sobre todo cuando fuere afectado un menor de edad, señalando una pena mayor cuando éste sea afectado, al igual que a las personas que se les administren drogas o estupefacientes sin su consentimiento, tomando en consideración que se afecta el estado mental.

ARTICULO 43. Expendio ilícito. "El que estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales que contengan drogas, las expidiere en especie, calidad o cantidad distinta a la especificada en la receta médica o sin receta médica, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de Q 2,000.00 a Q 10.000.00.

Al respecto indica el acuerdo gubernativo 106-85 de fecha 8 de febrero de 1,985, en su numeral 5.3 de la diferenciación que debe darse en cuanto a las recetas que deben expedir los médicos.

- Receta médica simple u ordinaria "R".
- Receta que ampara productos de venta restringida "RR".
- Receta o talonario oficial, para estupefacientes o psicotrópicos "RO".

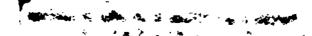
La persona que suministre o expenda este tipo de sustancias medicinales es respondable de vender lo que se específica en la receta y no otra o cualquier otra que

exigir la receta médica para su despacho, los Convenios Internacionales, analizados en el capítulo primero del presente trabajo de investigacón hacen énfasis en relación al suministro o despacho de estupefacientes, el cual deberá hacerse únicamente a través de recetas médicas y recomiendan además la creación de formularios o talonarios oficiales. Hasta la fecha no se han cumplido con la creación de estos talonarios por lo que no existe un control al respecto.

ARTICULO 44. Receta o suministro. "El facultativo que recete o suministre drogas que necesiten receta para ser adquiridas cuando no son indicadas por la terapéutica con infracción de las leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión, multa de Q200.00 a Q10,000.00 e inhabilitación para ejercer su profesión, pena accesoría ésta última que no podrá exceder el tiempo que dure la pena privativa de libertad."

Por primera vez aparece regulado el artículo 304 del Código Penal, aunque con la fórmula legal que contiene el artículo que se analiza no sólo se pretende sancionar la conducta por la cual se suministran medicamentos sin prescripción médica sino también, cuando se suministran en dosis mayores a las necesarias para la terapia, o que se simule esta necesidad, con lo cual el tipo penal absorve conductas dañinas y de continua práctica que no habian sido castigadas con anterioridad.

ARTICULO. 45. Transacciones e inversiones ilicitas. "El que por sí o por interpósita persona, natural o



jurídica realizare con otras personas o establecimientos comerciales, bancarios, financieros, o de cualquier otra naturaleza, transacciónes mercantiles con dinero o productos provenientes de las actividades ilicitas previstas en esta ley, independientemente del lugar del territorio nacional o extranjero donde se haya cometido el delito o donde hayan producido dichos recursos financieros, será sancionado con prisión de seis a veinte años y multa de Q SO,000.00 a Q 5.000,000.00. Con la misma pena será sancionado:

- a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado del establecimiento que autorizare, permitiere o realizare dichas transacciones, conociendo la procedencia ilicita del dinero o producto,
- b) Quien participe en actos contratos reales o simulados, de adquisición, posesión, transferencia en y administración de bienes o valores tendientes a l'ocultar, encubrir, simular o diluir los recursos financieros obtenidos como resultado de las actividades ilícitas a que se refiere esta ley.
- c) El que sin ser de las personas mencionadas en el inciso anterior y conociendo la procedencia ilicita del dinero o producto, autorizare, permitiere o realizare las transacciones a que se refiere este artículo, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de Q 10,000.00 a Q 1.000,000.00 de multa. No incurrirán en esta figura delictiva las personas juridicas individuales 0 que reportaran Ministerio Público, las transacciones mayores de cincuenta mil quetzales que realizaren. reportes sólo podrán utilizarse para los efectos de esta ley."

La figura indicada sanciona la actividad conocida como lavado de activos, es preocupante la existencia en el mercado mundial de capitales integrados por NARCODOLARES, que pueden llegar a constituirse en un alto riezgo para el sistema financiero del país y para la seguridad de la Nación, ya que los narcotraficantes mediante complejas operaciones logran traspasar los fondos provenientes de la narcoactividad a

Piblioteca Central

organizaciones o empresas legales, sin vinculos aparentes con el delito organizado, distorsionando el mercado local, afectando la seguridad institucional y el orden político.

Es importante resaltar, que la acción se consumará independientemente del lugar o territorio nacional o extranjero en donde se haya cometido el delito o donde se hayan producido dichos recursos financieros, lo anterior es importante destacarlo, puesto que en el caso de pretender sancionar tal actividad, si la acción que generó los recursos económicos, se hubiere realizado extranjero. en el aparentemente, 60 estaria violando el principio territorialidad, contenido en el articulo 40. del Código ; Penal vigents, sin embargo la realidad es que no se viola tal: principio, puesto que no se castiga el hecho de generar tales recursos económicos mediante el tráfico sucedido en otro pais, sino se sanciona a quien realice en territorio quatemalteco cualquiera de las actividades enunciadas tendientes a ocultar, encubrir, invertir, simular o diluír tales recursos independientemente del lugar en donde se hubieren producido.

En este articulo, aparece la razón por la cual se tomó muy en cuenta la participación de las personas jurídicas señalándose para ellas penas especialmente diseñadas que ponen en peligro su existencia como tal y así lo señala el artículo 13 de la Ley Contra la Narcoactividad.

En los literales a y b del artículo que se analiza, la

personas jurídicas está plenamento establecida, al referirse expresamente a las transacciones mercantiles jurídicas con el producto del narcotráfico. En el literal c, aparece una agravante que indica que la persona que no haya intervenido directamento en la realización de las transacciones mercantiles, conscienta la autorización de las mismas, aprovechándose de su cargo, oficio, ministerio o profesión, considerán solo el Código Penal también como delincuente.

También cabe mencionar la responsabilidad que tiene el Notario guatemalteco de dar aviso al Ministerio Público sobre todos aquellos contratos que sobre pasen la cantidad de Q 50,000.00.

Aparte de lo expuesto con anterioridad, el artículo que se analiza, es de carácter especial, ya que aparece sancionado dicho tipo con muitas nunca antes fijadas en el Código Penal, contra cualquier otro delito; que es de cinco millones de quetzales, es además el único ilicito que aparece en toda la ley con esta cantidad de multa.

ARTICULO 46. Presunción. "Para los efectos de esta ley, se establece la presunción de que el dinero o producto proviene de transacciones derivadas de los delitos a que se refiere esta ley, cuando se hayan adquirido o negociado en un plazo de tres años anteriores al procesamiento respectivo. Dicho plazo, por razones de irretroactividad de la ley, comenzará a contarse desde la vigencia de la presente ley."

La irretroactividad de la ley está reconocida plenamente en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 15, la presunción se manifiesta en el sentido de

que todas aquellas sanciones derivadas de actividades ilicitas, solamente podran ser sancionadas este tipo de actividades que se realicen al momento de entrar en vigencia la Ley Contra la Narcoactividad.

ARTICULO 47. Asociaciones delictivas. "Los que formen parte de bandas o asociaciones, integradas por dos o más personas, destinadas a sembrar, cultivar, producir, refinar, comercializar, vender, traficar, transportar, retener, distribuir, almacenar, importar, exportar, recibir o entregar drogas, sustancias, estupefacientes o psicotrópicas, o productos derivados de las mismas o destinados para su preparación, así como cualquier otra actividad ilicita relacionada con la misma, serán sancionados, por ese solo hecho, con pena de prisión de sies a diez años y multa de @ 1,500.00 a @ 3,000.00. Quien promueva, dirija, financie, o en cualquier forma realice una conducta sin la cual no podrían realizarse la organización ni las actividades de estas bandás o asociaciones, será sancionado con pena de prisión de diez a veinte años y multa de Q 3,000.00 a Q 6,000.00. Lo anterior sin perjuicio de los demás delitos en que hayan incurrido ".

El simple hecho de pertenecer a una asociación u organización de dos o más miembros que tenga como actividad la realización de actos delictivos señalados en la presente ley, serán sancionados por la simple actividad, esto quiere decir, por ejemplo que una persona comete un delito de narcotráfico y a la véz se le comprueba que pertenece a una de estas organizaciones o asociaciones delictivas, se les sumará a la pena impuesta el hecho de participación en la organización.

ARTICULO 48. Procuración de impunidad o evasión. "Quien siendo funcionario o empleado público encarqado de investigar, juzgar o custodiar a personas vinculadas con los delitos tipifícados en esta ley, contribuya en forma a la impunidad o evasión de tales personas, oculte, altere, sustraiga o haga desaparecer las pruebas, los rastros o los instrumentos del delito. o que asegure el provecho o producto de ese hecho, será sancionado con prisión de seis a quince años e inhabilitación definitiva para el ejercicio de funciones públicas, y multa de Q 50,000.00 a Q 1.000,000.00. Si los hechos mencionados se cometieron en forma culposa por el funcionario o empleado público, la pena será de años con definitiva inhabilitación de dos a seis funciones."

Se sanciona a quien, siendo funcionario o empleado público, encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas vinculadas con los delitos tipificados en la presente ley, contribuya en cualquier forma a la impunidad o evasión de tales personas o realice cualquiera de las actividades enunciadas en dicho artículo, esta acción evidentemente, puede realizarse en forma dolosa o intencional o bien por imprudencia, negligencia o impericia, por lo que, en el mismo tipo penal se sanciona las dos posibilidades, obviamente asignándole una mayor sanción cuando la conducta sea atribuída a título de dolo.

La impunidad ha sido un fenómeno que ha flageado en los últimos tiempos a nuestro país, debido a que muchas personas aprovechándose de su función o empleo público, cometen un sin número de delitos. Este artículo va más allá, señalando además, exclusivamente a los que tengan como atribuciones la investigación que ejerzan justicia y custodia, los cuales serán sancionados con penas principales tales como la pena de

prisión y la multa y penas accesorias como inhabilitación absoluta.

ARTICULO 49. Promoción o estimulo a la drogadicción.
"Quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de D 5.000.00 a Q 100.000.00 "

Este tipo penal fue contenido en el artículo 310 ya derogado, del Código Penal vigente, bajo la denominación de inducción al uso de estupefacientes, se trata pues de sancionar a quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de las drogas a las que se refiere la presente Ley.

ARTICULO SO. Encubrimiento real. "El que con el fin de conseguir para sí o para un tercero algún provecho, después de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley, sin concierto previo ocultare, adquiriere o recibiere dinero valores u objetos, conociendo que son productos de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de 0 1,000.00 a 0 100.000.00".

Aquí el encubrimiento se materializa después de haberse cometido el delito, y el aprovechamiento de una persona de los objetos obtenidos con el delito sin que hubiere mediado consentimiento o común acuerdo y adquiera bienes que son producto de este delito o fueran utilizados para cometerlo, el encubrimiento sin lucro lo regula el Código Penal en el artículo 474 numeral 40.

ARTICULO: 51. Encubrimiento personal. "El que con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en estadey y sin concierto previo ayudare al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, será sancionado con prisión de dos a cinco años, más multa de 0 1,000.00 a 0 100,000.00. Para los efectos de la aplicación de este articulo y el anterior, será indiferente que el hecho delictivo se hubiere cometido en el territorio nacional o extranjero."

Este artículo se refiere a el encubrimiento de la persona que haya cometido el delito, cuando se le preste este tipo de ayuda y así eludir a las autoridades y evitar su captura, se puede decir que el artículo 474 del Código Penal vigente, señala lo que es encubrimiento propio, aplicable a este artículo, aunque aquí se toma como forma de participación en el delito y en Código Penal se considera al encubrimiento como una figura autónoma.

ARTICULD 52. Delitos calificados por el resultado. "Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho. Si el resultado fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida o disminución de facultades mentales, la pena será de doce a veinte años de prisión."

A través de este artículo, se implementa en la presente Ley la pena de muerte, aplicable en casos extremos, según sean las circuntancias de hecho, con relación a la prisión. varía ya que no podrá exceder la misma de doch a veinte años; cuando como consecuencia del delito no se ocacione la muerte, si no únicamente lesiones graves, el artículo 147 del Códipo

Penal vigente, nos indica cuales son las lesiones graves:
"Quienes causaren a otro lesión grave, será sancionado con
prisión de dos a ocho años. Es lesión grave la que produjere
alguno de los resultados siguientes; lo. Delibitación
permanente de la función de un miembro principal o de un
sentido; 20. Anormalidad permanente en el uso de la palabra;
30. Incapacidad para el trabajo por más de un mes; 40.
Deformación permanente del rostro."

Así mismo, es necesario aclarar que el Código Penal vigente contiene también lesiones gravisimas y que la Ley analizada se refiere a lesiones muy graves, que no contempla el ordenamiento sustantivo, la pena para las lesiones gravisimas es de tres a diez años y la pena que se señala en los delitos de lesiones graves es de dos a ocho años, dependiendo los resultados que se den en estas.

ARTICULO 53. Concurso de delitos. "Si a consecuencia de los hechos a que se refiere esta ley, se hubieran consumado otras figuras delictivas, se aplicarán las reglas del concurso de delitos."

Previo a analizar lo establecido por concurso de delito que aparecen en el Código Penal en sus artículo 69, 70 es conveniente determinar lo que es la pluralidad de los delitos: "Pluralidad de delitos denomina la doctrina científica a lo que nuestra legislación Penal conoce como CONCURSO DE DELITOS, y surge cuando el mismo sujeto activo ejecuta varios hechos delictuosos de la misma o diferente indole en el mismo o distinto momento". Nuestro Código

Penal sigue al respecto la misma clasificación tradicional y dogmática del concurso de delitos así: a) Concurso Real (o Material) y b) Concurso Ideal (o Formal), presentando en tercer plano al delito continuado. (13)

El Concurso Real o Material, como también se le llama en la doctrina, surge mediante dos supuestos, cuando un solo hecho o acto delictivo sea constitutivo de dos o más delitos y cuando un delito sea medio necesario para cometer otro, esto se contempla en el artículo 70 del Código Penal.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 54. Procedimiento aplicable. "Para el enjuiciamiento de los delitos que establece esta ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal."

No necesita mayor comentario el presente artículo, en virtud de que al igual que todas las demás normas penales se regulan con base a las normas procesales vigentes.

ARTICULO 55. Reserva de la investigación. "Sin que se menoscabe en forma alguna los derechos que la Constitución de la República y otras leyes confiere a los imputados, por la naturaleza de los delitos que corresponde investigar de conformidad con la presente ley, las actuaciones de la fase de instrucción serán reservadas".

^{13.} Héctor Anibal de León Velasco, Jose Francisco de Mata Vela "Curso de Derecho Penal guatemalteco" Págs. 204, 203.

Dentro del Proceso Penal vigente existe una fase principal llamada sumario, que es la que tiene carácter de reservada, desplegándose dentro de ella la llamada cuerda pública y la cuerda privada. El artículo 14 del Código Procesal Penal señala "El período de investigación o de instrucción hasta el auto de apertura del Juicio Penal inclusive, es reservado y secreto en la forma que señala este Código. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. La Secretaria del tribunal asentará razón de la consulta de las actuaciones".

La cuerda Pública está integrada de acuerdo con el artículo 325 del Código Procesal Penal "El Juez, en la misma resolución, al ordenar la investigación sumaria correspondiente, abrirá la pieza o cuerda pública que consiste en un legajo separado del sumario donde irán asentados los nombramientos, discernimientos, excusas, inhibitorias, recusaciones, diligencias propias de la acción civil, excepciones y defensas, unificación de personerias, diligencias que deben ser notificadas y cualesquiera otras clases de incidencias.

Dicha pieza será pública y estará a la vista de los sujetos procesales y de quienes, en cualquier forma resulten afectados por la instrucción. Se instruirá a la par del

٠. -

sumario y concluirá con esté. Inmediatamente después del auto de apertura a juicio, las dos piezas se unirán y el juicio se tramitará en una sola cuerda."

Por la naturaleza de los delitos que contiene la presente ley, el sumario se ha de caracterizar por su extrema reserva, para impedir con ello cualquier hecho o circunstancia que pueda impedir el normal desarrollo de la investigación.

ARTICULO 56. Medidas precautorias. "Además de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, el Juez de oficio o la solicitud de parte, sin formar articulo, podrá resolver:

- 1. El arraigo de los acusados.
- 2. El embargo de bienes.
- La anotación de los bienes en el Registro de la Propiedad.
- 4. El secuestro de bienes.
- 5. El secuestro de libros y registros contables.
- 6. La suspensión de las patentes, permisos y licencias que hayan sido debidamente extendidas y que hubieren sido utilizadas de cualquier forma para la comisión del hecho ilícito.
- La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquél.
- 8. La clausura total o parcial y por el tiempo y Areas estrictamente indispensables de hoteles, pensiones, establecimientos donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas, restaurantes, clubes, centros nocturnos de diversión, salas de espectáculos; y en general, todo lugar donde tenga conocimiento que se ha cometido delito tipificado en esta ley.

Las medidas precautorias especificadas en los incisos anteriores, se aplicarán inmediatamente para garantizar la efectividad de las resolutiones que se emitan, el juez podrá revocarlas a petición de parte o de oficio."

noventa (290) del Código Procesal Penal, la intención es dejar claramente establecido que los tribunales de justicia desde el principio del proceso, de inmediato dicten las medidas precautorias pertinentes. Esta adición responde a la filosofía justificativa de las medidas precautorias, en otras palabras, asegurar el efectivo cumplimiento las bienes. legales relacionadas con 108 disposiciones Estableciendose lo relativo a la provisionalidad de la medida, persiguiendo con ello el aseguramiento de todos aquellos objetos que en un futuro prodrían ser efectivos medios de prueba.

ARTICULO 57. Secuestro y embargo. "El secuestro judicial penal, debe recaer sobre todos los instrumentos y objetos del delito susceptibles de comiso, y el embargo sobre bienes suficientes para asegurar las obligaciones civiles derivadas del delito.

En ningún caso se admitirá durante la fase de instrucción reclamaciones ni tercerias que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito o la liberación de bienes embargados."

El secuestro como se indica, deberá recaer sobre todos los bienes o instrumentos objeto del delito, susceptibles de comiso, tales como: Armas, máquinas utilizadas para la fabricación de drogas, instrumentos utilizados para el cultivo de plantas o semillas de la droga. El embargo que se señala, es copia literal del primer párrafo del artículo 293 del Código Procesal Penal. Sobre las reclamaciones o tercerías, está por demás indicar que no se admite debido a

que ocasionan interrupciones al proceso, además, los objetos embargados o secuestrados, servirán para garantizar el cumplimiento de las penas pecuniarias, esí como las responsabilidades civiles que puedan ocasionarse.

ARTICULO 58. Informes. "El secreto bancario, no operará en las investigaciones de los delitos a que se refiere la presente ley. La información que se reciba, será utilizada exclusivamente para los fines del proceso penal y sólo podrá ser ordenada por el juez competente de oficio o a solicitud del Ministerio Público."

El secreto bancario es el elemento fundamental del presente artículo, este consiste en que las instituciones bancarias no podrán revelar las cantidades de dinero que tienen sus clientes en las cuentas de ahorro o de depósito, mismo que no opera en la presente ley, ya que puede ser utilizado para esclarecer los hechos dentro del proceso.

ARTICULO 59. Protección de testigos. "Con el fin de proteger a los testigos en peligro, los jueces competentes podrán eximirlos de la obligación de indicar su domicilio en circuntancias especiales de indicar sus datos personales. Siempre que sea absolutamente necesario, también se les permitirá cambiar de identidad."

El Código Procesal Penal vigente, no señala nada sobre la protección que se les brindará a los testigos que se incluye en este artículo, en razón omitir el dato de su domicilio y datos personales e incluso, se les permite cambiarse de identidad, esto se debe a que, frecuentemente en nuestro medio, las personas que son llamadas como testigos

dentro de un proceso, estén atemorizadas por cualquier personas interesada, amenazándolas con daños que puedan causarles por el hecho de ser testigos.

ARTICULO 60. Valor Probatorio. "En los casos de los delitos establecidos en esta ley, las declaraciones de los coautores o cómplices de un mismo delito, son válidas y serán apreciadas como prueba, cuando aplicando las reglas de la sana critica concuerden con las otras pruebas del proceso."

El artículo 411 del Código Procesal Penal, en su último parrafo, señala que: "Y por último, preguntará sobre el grado de participación del declarante y sobre las demás personas que hayan intervenido en el suceso" El artículo 416 señala: "Cuando existiera sospechas de alguien, detenido o no, pudiera resultar responsable del hecho delíctivo, se procederá a recibirle declaración indagatoria. Si se tratare de varios sindicados, a cada uno se les recibirá su declaración en diligencia por separado."

Se reconoce el valor probatorio de la declaración de los coautores, por lo tanto en lo establecido en el artículo 638 del Código Procesal Penal el cual indica: "Salvo disposición legal en contrario, los jueces valoraran la prueba conforme las reglas de la sana crítica." El artículo 641 del mismo cuerpo legal establece: "La prueba es plena, cuando la única consecuencia que se ella pueda deducirse, es la de la culpabilidad del procesado."

ARTICULO 61. Improcedencia. "No será procedente la excarcelación bajo fianza de quien sea imputado como autor o cómplice de los hechos delictivos tipificados en esta ley, ni se aplicará suspensión de la condena, salvo los casos contemplados en los Artículos 16 y 18 de esta ley, tampoco es procedente el otorgamiento del indulto a favor de quien haya sido sentenciado.

Para la concesión de algún beneficio penitenciario en el cumplimiento de la condena, antes de su aplicación, será consultado el Ministerio Público, quien podrá oponerse en la via de los incidentes ante el tribunal competente."

La importancia de este artículo, reviste es que no procede la excarcelación bajo fianza en los delitos comprendidos en esta ley, confirmando lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 575, donde aparece dentro de los delitos en los cuales es improcedente la excarcelación bajo fianza de los delitos que se refieran al cultivo, tenensia o tráfico de drogas.

En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 72 del Código Penal, señala que al dictar sentencia, podrá conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes: 10. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 20. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por un delito doloso; 30. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 40. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad, en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir."

Este tipo de delitos atentan contra la vida de la persona por lo que prohibe la excarcelación bajo fianza, con el objeto de que el imputado no pueda escapar, además que siendo el narcotráfico una actividad tan productiva económicamente hablando se prestaria este beneficio procesal para que los sindicados salieran rápidamente y pudieran burlar la leyes del país, implicados máximo si se toma en cuenta que muchos de los implicados generalmente los más importantes son extranjeros.

ARTICULO 62. Disposición judicial de bienes. "En la sentencia definitiva, el juez dispondrá de los bienes caídos en secuestro y establecerá el monto de las responsabilidades civiles, las que en el caso de no pagarse dentro del plazo de tres días de estar firme el fallo, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndose al remate de los bienes embargados; y en su caso, a la adjudicación en pago."

Al indicar que en sentencia definitiva se resolverá todo lo concerniente a el comiso de los bienes caídos en secuestro y el monto en concepto de responsabilidad civil, el artículo 190 del Código Procesal Penal, señala el contenido de la sentencia condenatoria, en el literal g) inciso VI "Abono de la prisión efectivamente sufrida desde el momento de la detención del culpado; pérdida o comiso de instrumentos y objetos del delito." Así mismo el literal h) del mismo ordenamiento establece "Ejecución provisional o definitiva del fallo y lo demás que este Código u otras leyes señalen."

CAPITULO IX

ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL

ARTICULO 63. Asistencia mutua. "Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Público y las autoridades judiciales competentes, podrán prestar y solicitar asistencia a otros estados para:

- Recibir los testimonios o tomar declaración a las personas.
- b) Prestar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaría, financiera, social y comercial.
- g) Identificar o detectar el producto, los instrumentos y otros elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de asistencia judicial reciproca, autorizada por el derecho interno.

El contenido del presente artículo, fue adoptado del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas, aprobado el 19 de diciembre de 1,988, ya analizado en el capítulo 1.1.3, del presente trabajo de investigación, la asistencia mutua es de naturaleza judicial reciproca entre las partes, en todo lo referente a las investigaciones, acceso y actuaciones judiciales a los delitos tipíficados de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 64. Detención provisional. "Siempre que exista reciprocidad, los estados que hayan suscrito tratados internacionales sobre drogas, estupefacientes y psicotrópicos ratificados por Guatemala, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentra en el territorio nacional.

La solicitud deberá contener:

- a) Información sobre la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona cuya detención se pide.
- b) Una declaración elaborada por un funcionario judicial sobre la conducta delictiva por la cual se persigue a la persona requerida, lugar y fecha de la comisión del delito y las disposiciones legales que lo tipifiquen;
- c) El compromiso de solicitar posteriormente la extradición por la vía correspondiente.
- d) Deberán acompañarse los documentos que acrediten la existencia de una sentencia o de una orden de detención proferida y vigente por el tribunal competente del país que requiere la medida cautelar."

El artículo 65 y 66 de la presente ley, señala la solicitud de detención provisional la cual podrá ser presentada ante el Ministerio Público o a través de la vía diplomática, ya que la asistencia judicial reciproca es aplicable. El artículo 60. de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley con autoridad judicial competente" El artículo 527 del Código Procesal Penal, segundo párrafo señala. "La orden respectiva se enviará a la Dirección General de la Policía nacional y a

las Jefaturas de las otras policias del país" Orden que deberá llenar los requisitos señalados en el artículo 528 del Código Procesal Penal. El artículo 529 del mismo ordenamiento jurídico indica: "La detención podrá hacerse en cualquier lugar donde se encuentre al sindicado. Inmediatamente será conducido a los centros de detención correspondientes y en la misma forma se dará aviso al juez."

El ordenamiento adjetivo penal establece los lineamientos que deben seguirse para la detención de una persona con fundamentos constitucionales.

ARTICULO 65. Auto de Prisión. "Los juzgados competentes, podrán dictar auto de prisión provisional de las personas buscadas por otro estado por delitos relativos a drogas, estupefacientes y psicotrópicos. La detención provisional deberá concluir si, en un período de sesenta días a ésta, no se ha recibido solicitud de extradición. Dicha liberación no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud es planteada posteriormente con las formalidades de ley."

Este es un artículo que se relaciona notablemente con la imputación penal de la extradición, es la base legal que permite a nuestro país cumplir con la cooperación que los estados deben prestarse para combatir la narcoactividad, ya que como podemos observar la posibilidad de que narcotraficantes buscados en determinado país se encuentren en nuestro territorio, por lo que si pueden ser detenidos y puestos en prisión provisional mientras se tramita la posible extradición para el país que los busque, para lo cual se otorga un plazo máximo de 60 días, y si no se hubiere

tramitado dicha solicitud se deja nuevamente en libertad a la persona, dejando la posibilidad de que posteriormente sea necesaria por lo que debe mediar requerimiento para volver a dictar el auto de prisión en su contra. Mecanismo que como podemos observar es un avance y un tópico específico del Derecho Penal Internacional, que constituye un procedimiento penal distinto del que se sigue en el derecho interno.

. 💉

ARTICULO 66. Solicitud de Asistencia. "Las solicitudes de asistencia formuladas por otros estados, podrán plantearse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público, quien propiciará su rápida ejecución ante los tribunales competentes. El Ministerio Público también formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de asistencia procesal

Este Articulo indica que instituciones deben ser las encargadas de servir como enlace entre los estados y las autoridades judiciales.

ARTICULD 67. Costos. "La parte requirente, cubrirà los costos de la ejecución de solicitud de asistencia".

Es de esperarse que la parte interesada en la asistencia judicial deberá cubrir los gastos causados por dicha actividad, en las convenciones, principalmente la del año de 1,988 resalta la asistencia recíproca indicando que el pago de los costos debe ser cubierto por el Estado solicitante.

las Jefaturas de las otras policías del país" Orden que deberá llenar los requisitos señalados en el artículo 528 del Código Procesal Penal. El artículo 529 del mismo ordenamiento jurídico indica: "La detención podrá hacerse en cualquier lugar donde se encuentre al sindicado. Inmediatamente será conducido a los centros de detención correspondientes y en la misma forma se dará aviso al juez."

El ordenamiento adjetivo penal establece los lineamientos que deben seguirse para la detención de una persona con fundamentos constitucionales.

ARTICULO 65. Auto de Prisión. "Los juzgados competentes, podrán dictar auto de prisión provisional de las personas buscadas por otro estado por delitos relativos a drogas, estupefacientes y psicotrópicos. La detención provisional deberá concluir si, en un periodo de sesenta dias a ésta, no se ha recibido solicitud de extradición. Dicha liberación no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud es planteada posteriormente con las formalidades de ley."

Este es un artículo que se relaciona notablemente con la imputación penal de la extradíción, es la base legal que permite a nuestro país cumplir con la cooperación que los estados deben prestarse para combatir la narcoactividad, ya gue podemos la: posibilidad de COMO observar QU€. narcotraficantes buscados en determinado país se encuentren en nuestro territorio, por lo que si pueden ser detenidos y puestos en prisión provisional mientras se tramita la posible extradición para el país que los busque, para lo cual se otorga un plazo máximo de 60 días, y si no se hubiere tramitado dicha solicitud se deja nuevamente en libertad a la persona, dejando la posibilidad de que posteriormente sea necesaria por lo que debe mediar requerimiento para volver a dictar el auto de prisión en su contra. Mecanismo que como podemos observar es un avance y un tópico específico del Derecho Penal Internacional, que constituye un procedimiento penal distinto del que se sigue en el derecho interno.

ARTICULO 66. Solicitud de Asistencia. "Las solicitudes de asistencia formuladas por otros estados, podrán plantearse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público, quien propiciará su rápida ejecución ante los tribunales competentes. El Ministerio Público también formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de asistencia procesal

Este Artículo indica que instituciones deben ser las encargadas de servir como enlace entre los estados y las autoridades judiciales.

ARTICULO 67. Costos. "La parte requirente, cubrirá los costos de la ejecución de solicitud de asistencia ".

Es de esperarse que la parte interesada en la asistencia judicial deberá cubrir los gastos causados por dicha actividad, en las convenciones, principalmente la del año de 1,988 resalta la asistencia reciproca indicando que el pago de los costos debe ser cubierto por el Estado solicitante.

CAPITHE O X

DE LA EXTRADICION

ARTICULO 68. Extradición y procedimiento para tramitarla. "Para los efectos de esta ley, en cuanto a la extradición, ya sea activa y pasíva, se establecen las siguientes reglas:

- a) Prevalencia de los tratados o convenciones internacionales. Habiendo tratados o convenios internacionales de extradición, ésta será pedida y otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido en dichos tratados o convenciones; y en su defecto, o en lo que no estuviere regulado, conforme a lo dispuesto en este articulo.
- A falta de tratados o convenciones, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales.
- c) La extradición funcionará siempre que el país requirente de igual tratamiento a la república de Guatemala en casos similares.
- d) Las pruebas producidas en el extranjero, serán de conformidad apreciadas con las valorativas del país que las produjo, siempre que tales extremos sean demostrados mediante los determinados por la procedimientos Lev Organismo Judicial, en materia de prueba de la vigencia de las leyes extranjeras, y que el país productor de las mismas mantenga reciprocidad en igual sentido con la república de Guatemala.
- e) Cuando un país extranjero solicitare la extradición de un imputado, que se encuentre en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud, y si la encontrare arreglada a derecho, designará al juez que debe tramitarla, el que necesariamente será uno de los jueces de primera instancia de sentencia del departamento de Guatemala. El trámite será en la vía de los incidentes y la resolución de fondo que se dícte, deberá consultarse al tribunal superior jurisdiccional. En todo caso, dicha resolución será apelable.
- f). Si una persona fuere reclamada por más de um estado

al mismo tiempo, será atendida con preferencia a solicitud de extradición del estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado; y habiendo dos o más delitos de igual gravedad aparente, la del que la hubiere reclamado primero si un sindicado fuere solicitado por un mismo hechos delictivo, por varios estados la extradición se concederá al país donde el delito se hubiere cometido.

- g) Cuando la extradición hubiere sido declarada procedente, y el estado, requirente no disponga de la persona reclamada dentro de los treinta días después de haber quedado a su disposición, la misma será puesta en inmediata libertad, al día siguiente de transcurrido el término indicado, sin que se pueda pedir nuevamente la extradición del imputado, por el mismo hecho delictivo.
- h) Firme el fallo, el expediente se comunicará al Organismo Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Organismo Judicial, si en éste se deniega la extradición el Ejecutivo no puede concederla; si por el contrario se resuelve que si procede la entrega de la persona reclamada, el Ejecutivo tiene la facultad para ceñirse o no a lo resuelto por los tribunales de justicia. En todo caso las diligencias y demás antecedentes se devolverán al tribunal de origen, para que sean archivadas o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala.
- i) Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada, y además entregar al estado solicitante copias certificada de la sentencia.

El presente artículo, se aplicará a los delitos tipificados en esta ley ".

La delincuencia de ayer no necesariamente tiene que ser una delincuencia similar a la del presente la delincuencia actual conlleva una mayor amenaza debido a la delincuencia organizada, que ataca ya no a un indivíduo sino se vuelca en contra de un pueblo, una ciudad, una nación e incluso en contra de la Comunidad Internacional, tal es el caso de la

delincuencia organizada en el tráfico de drogas que opera a nivel internacional sin reconocer frontera. penales, funcionando conforme el principio de territorialidad, se aplican dentro los limites de territoriales en que el delito fué cometido, y por lo tanto, si una persona comete un delito en un país y logra refugiarse en el territorio de otro, las autoridades del primero no podrán juzgarle y castigarle, si de conformidad con su legislación no son competentes para ello, surge la necesidad de regular convenientemente lo relativo a la extradición como un sistema de asistencia mutua entre los Estados en la represión de la criminalidad y mediante la cual. los Estados cooperen para evitar la impunidad de los delincuentes, cuando se ausentan del territorio del país donde cometieron el delito y se refugian en otro.

La legislación en nuestro país se encuentra regulada en forma deficiente, ya que existen diversas normas que se encuentran en distintos cuerpos de leyes, sin que se unifiquen sus disposiciones y no obstante, encontrarse regulada la extradición en diversos tratados, su regulación no es completa, incluso en cuanto se refiere al tramite. Los tribunales tienen que aplicar la circular número 3426-8, de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, de la Corte Suprema de Justicia, la cual todavía se utiliza en ausencia de normas legales ordinarias.

"La extradición es el acto en virtud del cual el gobierno de un Estado entrega a otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribunales de justicia en éste ". (14)

Matos la describe como " La entrega por un estado de un individuo acusado o declarado culpable de una infracción a la ley penal, cometida fuera de su territorio, a otro Estado que reclama su entrega y tiene competencia para juzgarla y sancionarla ". (15)

El artículo 344 al 381 del Código de Derecho Internacional Privado, decreto número 1575 regula lo relativo a la extradición como un acto de asistencia jurídica internacional por medio del cual los Estados se prestan un auxilio penal a nivel mundial, doctrinariamente existen varias clases de extradición siendo las principales las siguientes:

- 1o. Extradición activa.
- 20. Extradición Pasiva.
- 30. Extradición Voluntaria.
- 40. Extradíción Espontanea.

^{14.} Puig Peña, Federico., Pág. 211

Matos, José., "Curso de Derecho Internacional Privado". Pág. 310

- 50. Extradición de Tránsito.
- 60. Reextradición.

Los instrumentos jurídicos son los que realizan la extradición la cual no puede fundamentarse en la simple costumbre internacional; debe necesariamente fundamentarse en la ley, aplicando el principio que dice NULLA TRADITIO SINE LEGE, dichas layes son:

- io. Un tratado internacional bilatereal o multilateral; en este segundo caso, existe el Código de Derecho Internacional Privado.
- 20. Una disposición Unilateral de derecho Interno;
- 3o. Una declaración expresa de reciprocidad.

ARTICULO 69. Renuncia a la extradición "El estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial competente".

La manifestación del consentimiento de la persona reclamada por autoridad judicial competente, que expresa su conformidad de entregarse y ser remitida a otro país para ser juzgada sin cumplir los requisitos exigidos para la realización de la extradición; como puede establecerse, esta es una excepción a la norma, ya que no se cumplen los requisitos dentro del procedimiento de la extradición.

CAPITULO XI

COMISION CONTRA LAS ADICCIONES Y

EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

ARTICULO 70. Creación. "Se crea la COMISION CONTRA LAS ADICCIONES Y EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, adscrita a la Vicepresidencia de la República, con plena capacidad para percibir recursos a cualquier título y realizar todos los actos que aseguran el cumplimiento de sus fines ".

ARTICULO 71. Competencia. "La comisión estudiará y decidirá las políticas nacionales para la prevención y tratamiento de las adicciones así como para la prevención de las acciones ilícitas vinculadas con el tráfico de drogas en todas sus formas y actividades conexas".

ARTICULO 72. Atribuciones. " Son atribuciones especiales de la comisión:

- a) Planificar, diseñar y coordinar la ejecución de políticas y estrategias de prevención y tratamiento de las adicciones y el alcohólismo.
- b) Dictar programas de investigación, estudios epidemiológicos, científicos y pedagógicos, divulgativos y de capacitación técnica para combatir el problema nacional de las adicciones, en todos sus aspectos e implicaciones.
- c) Coordinar todas las actividades encaminadas al efectivo tratamiento de aquellas personas que do cualquier manera hubieren caido en el uso indebido de las drogas a que se refiere esta ley.
- d) Adoptar recomendaciones sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente que surgieren de conclusiones de congresos realizados por organismos nacionales e internacionales, especialmente en eventos científicos, relacionados con el objeto de esta ley.
- e) Tomar decisiones, formular recomendaciones y elaborar planes de control y previsión que deben cumplirse a nivel administrativo y ejecutarse por

las diferentes policias del país y demás fuerzas de seguridad, para prevenir y perseguir cualquier actividad ilícita relacionada con el tráfico ilícito de drogas en cualquiera de sus formas y actividades conexas.

- f) Dictar en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, las medidas adecuadas para centrolar las operaciones aduaneras de importación o exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de las demás drogas a que se refiere esta ley, precursores y sustancias duimicas esenciales para su elaboración.
- g) Coordinar las campañas y acciones que cada ministerio y entidad que forman la comisión debe ejecutar en el ámbito de su competencia.
- h) Impulsar el perfeccionamiento del marco jurídico existente relativo a los delitos de drogas.
- i) Dictaminar sobre la firma y ratificación de los distintos convenios internacionales referentes a estupefacientes y psicotrópicos.
- j) Dar seguimiento a los acuerdos firmados por Guatemala en la materia.
- k) Proponer la participación de Guatemala en aquellos eventos que por su importancia y su relación con la materia así lo ameriten.
- Mantener contactos con los gobiernos extranjeros y entidades internacionales y adelantar gestiones para coordinar la acción nacional con la de otros estados y obtener la asistencia que fuera del caso.
- m) Administrar los fondos específicos que le sean asignados según partida presupuestaria, así como aquellos recursos que perciba a cualquier titulo, con sujeción a las leyes de la República, vinculadas con lo relativo al manejo de activos o pasivos del Estado.
- n) Cualesquiera otras que fueren necesarias para la consecución de sus fines ".

ARTICULO 73. Integración. "La Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico de Drogas, se integra en la siguiente forma:

 a) El Vicepresidente de la República, quien lo presidirá.

- El Ministro de Gobernación, quien actuará como vicepresidente de la Comisión.
- c) El Ministro de la Defensa Nacional.
- d) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) El Ministro de Educación.
- f) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- g) El Ministro de Relaciones Exteriores.
- h) El Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- El jefe del Ministerio Público.
 Los Ministros podrán delegar sus representaciones únicamente en los viceministros. El Jefe del Ministerio Público, podrá delegar su representación únicamente en el Jefe de la Sección de Fiscalia ".

ARTICULO 74. Secretario. "La comisión nombrará un secretario ejecutivo, que tendrá a su cargo la ejecución de las políticas diseñadas para la prevención y tratamiento de las adicciones, debiendo nombrar además el personal necesario para su funcionamiento. El secretario ejecutivo de la comisión, deberá reunir las mismas calidades que se requieran para ser secretario privado de la Presidencia de la República y gozará de iguales prerrogativas e inmunidades. El secretario ejecutivo deberá, además, asesorar en forma especifica al Ministerio de Gobernación, en materia de drogas.

El Ministerio de Gobernación, con la colaboración del Ministerio de la Defensa Nacional, serán los responsables de ejecutar las políticas de prevención y persecución de todas aquellas actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas en todas sus formas y actividades conexas ".

ARTICULO 75. Junta Asesora. " En materia de prevención y tratamiento de las adicciones, dicha junta asesora estará conformada por el actual Consejo Nacional para la Prevención de Alcoholismo y la Dropadicción ".

ARTICULO 76. Cooperación. "Las entidades y dependencias del Estado, podrán coadyuvar con la

4

Comisión, en lo que les fuere solicitado. Las entidades cuya actividad tenga por objeto la prevención y el tratamiento de las adicciones, deberán orientarse por la políticas que en esta materia establezca la Comisión ".

ARTICULO 77. Subcomisiones. "La Comisión podrá nombrar subcomisiones de su propio seno o integradas por personas que no sean miembros de la misma. Al menos deberá nombrar una subcomisión de políticas preventivas y otras necesarias, cuya función será desarrollar y vigilar la ejecución de las estrategias y medidas adoptadas por la comisión y buscar la cooperación entre las autoridades investigadoras y de la sociedad en el marco de los programas decididos.

El Drganismo Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de esta Comisión."

En el Capitulo XI, artículos 70 al 77 se regula, lo relativo a la Comisión Nacional Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas, dicha Comisión tiene como finalidad el estudiar y decidir las políticas nacionales para la prevención y tratamiento de las adicciones así como para la prevención y persecución de las acciones ilícitas vinculadas con el tráfico de drogas en todas sus formas y actividades conexas. Como se observa la comisión no sólo coordinará las políticas nacionales encaminadas a la prevención de las adicciones, sino también las políticas nacionales dirigidas a la represión del tráfico de drogas.

La creación de un ente de alto nivel responsable de coordinar los esfuerzos de nuestro país en la lucha contra las drogas, es sumamente importante, no sólo porque con ello se cumple con los compromisos adquiridos por Guatemala a nivel internacional síno también, porque con ello se logrará

mejores resultados evitando duplicidad de esfuerzos.

Se crea COMO una dependencia adscrita Ìа Vicepresidencia de la República, lo anterior obedece al criterio de que un problema de las dimensiones que en la actualidad representa el hecho social de las drogas, debe ser atendido al mas alto nivel. En la actualidad y luego de hacer estudios de derecho comparado sobre el tema, se estableció que las más recientes legislaciones de América Latina, han creado una Institución Central análoga a la creada en la Ley Contra la Narcoactividad.

La Comisión está integrada por el Vicepresidente de la República quien la preside; El Ministro de Gobernación quien actuará como Vicepresidente de la Comisión; El Ministro de la Defensa Nacional; El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; El Ministro de Relaciones Exteriores; El Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas; El Jefe del Ministerio Público.

Los Ministros incluídos en la Comisión son los Ministros que por su ámbito de competencia tienen una estrecha relación con la respuesta que nuestro país debe dar al fenómeno de las drogas a nivel interno e internacional.

El artículo 74 establece que la Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo el cual deberá reunir las mismas calidades que se requieren para ser Secretario Privado de la Presidencia de la República, el que gozará de igual prerrogativas e inmunidades. La Secretaria obedece a la necesidad de que exista una persona responsable para dar el

seguimiento y ejecución de las políticas que establezca la Comisión, en cuanto a la prevención y tratamiento medidas relacionadas con el tráfico de drogas.

ARTICULO 78. Supletoriedad. " Son leyes supletorías especiales de la presente ley, el Código Penal, el Código de Salud, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley del Organismo Ejecutivo ".

ARTICULO 79. Derogatorias. " Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley".

ARTICULO 80. Vigencia. "La presente ley entrará en vigencia quince días después de su publicación en el diario oficial ".

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

El Capítulo XII de la Ley Contra la Narcoactividad, regula las disposiciones finales dentro de las que se establecen los cuerpos que serán supletorias a la Ley Contra la Narcoactividad. Así como las normas derogatorias, pudiéndose incluir entre ellas las establecidas en el Código Penal con relación a el Narcotráfico y demás delitos conexos., incluídos en los artículos 305 a 310 del Decreto 17-72. Así como la fecha que deberá entrar en vigencia.

CAPITULO IV

4. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACION PENAL Y LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD.

4.1 ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD:

La Constitución Política de la República de Guatemala, es un cuerpo normativo de carácter democrático que consagra la proclamación de la persona humana como principio y fin del Estado, estableciendo una serie de valores de carácter ontológico que gira en torno a la protección de la misma.

Dentro de estos valores, se establece en su Título II, que habla sobre los derechos Humanos, en el Capítulo I, donde se consagran los derechos individuales en primer término del derecho a la vida, art 3. "El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

Como podemos apreciar la Ley Contra la Narcoactividad desarrolla penalmente la idea de protección a la vida humana así como garantiza la integridad de la persona al combatir toda actividad que se relacionen con las distintas clases de drogadicción que vienen a constituirse en una forma lenta pero segura de exterminar a las personas que sufren de tan terrible adicción, además combatir las implicaciones y los efectos violentos que el comercio de las drogas engendran en la sociedad que los que padecen de dicha actividad, incluso llega a cegar vidas y causan lesiones a personas totalmente ajenas a la misma, que de no controlarse depenera en

situaciones caóticas como la que actualmente vive la República de Colombia, en donde por no haberse implementado a tiempo disposiciones penales gue contuvieran actividades antisociales 50 han visto desgarradas cor muertes provocadas distintas guerras У por los enfrentamientos que lógicamente tienen que suceder entre las fuerzas de seguridad y los narcotraficantes y estos entre si, posteriormente, siempre dentro de los articulos que regulan especificamente los principios que en materia penal deben regir nuesto sistema, el articulo 18 de la Constitución consagra la aplicación de la pena de muerte, medida que actualmente se encuentra regulada en la Ley Contra la Narcoactividad, como uno de los recursos encontramos de los que puede valerse el Estado como instrumento de represión.

Posteriormente en su Capitulo II, siempre dentro de la Constitución se consagra, los derechos sociales y dentro de estos en la sección primera, se regula lo referente a la familia, como base fundamental de la sociedad, estableciendo dentro de sus artículos, una especial obligación del Estado artículo 51 "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, y seguridad y previsión social." En este sentido la Ley Contra la Narcoactividad coherentemente establece en su artículo 21, en su literal a), como agravantes especiales lo siguiente; "Oue el hecho afecte o pudiere afectar a menores de edad, mujeres embarazadas, enfermos mentales, o a personas que

padecen de disminución física."

El articulo 56 de nuestra Ley Suprema enmarca la obligación del Estado de tomar acciones contra el alcoholismo la drogadicción y cualquier otra causa de desintegración familiar, en sentido de que se considera y se declara de interés social brindar tal protección, estipulando que para ello deben tomarse en cuenta todas las actividades de prevensión, tratamiento y rehabilitación, que como puede observarse también se toma en cuenta dentro del cuerpo legal, el motivo del presente trabajo, en donde siguiendo las pautas mas avanzadas en la materia se busca crear un procedimiento especial que garanticen el tratamiento y rehabilitación de los consumidores de drogas, tratándolos como ya se expresará no como delincuentes si no más bien como sujetos que padecen de una terrible enfermedad.

Otro valor que nuestra Carta Magna consagra es el de la salud y dentro de éste, la lucha contra la narcoactividad como figura delictiva que actualmente mantiene escarnecido el ámbito internacional, es fácilmente deducible que nuestra ley fundamental condena dichas acciones, debiendo ser por técnica legislativa el desarrollo de formas concretas a través de leyes ordinarias propias y especialmente establecidas para tutelar dichos derechos, como lo son las leyes penales.

Ya que no puede concertarse la salvaguardia constitucional de la persona humana y su salud si no existe una adecuada y coherente regulación legal en materia penal, que sancione un fenómeno delictivo que día a día y alrededor del mundo conlleva la muerte y destrucción de los sectores jóvenes de la huganidad.

La Lev Contra la Narcoactividad, recientemente promulgada en nuestro país, ideológicamente es compatible en forma total con los postulados establecidos en nuestra Carta Magna, ya que dentro de la regulación puede observarse tangiblemente, la principal preocupación para el tratamiento del fenómeno de la narcoactividad, antepodiendo una política criminal que procure el tratamiento de los adictos, no tratandolos como delincuentes si no más bien como victimas de dichos fenómenos. Por otra parte, se pretende desarticular el proceso del narcotráfico reprimiendo el mismo desde su inicio, como lo es la siembra de las materias primas para la elaboración de las drogas, su fabricación, su tráfico, almacenamiento, consumo e incluso su aprovechamiento en las ganancias que se hayan obtenido con motivo de ellas, incluyendo principios de alto contenido humanista, como lo es el resarcimiento del daño a la sociedad, el principio de la no culpabilidad por actuaciones de buena fe y el establecimiento final de un comité que teóricamente va a servir de ente fiscalizador, señalando además que todos los bienes adquiridos por actos de narcotráfico y sus delitos conexos serán utilizados para realizar actividades encargadas de reprimir la narcoactividad, conlleva esto una ayuda para eliminar definitivamente dicha actividad delictiva y asegurando de esta forma la incorporación y el resarcimiento a la sociedad por los daños que le causan estos delitos.

4.2 ANALISIS COMPARATIVO DEL CODIGO PENAL VIGENTE Y LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD.

Los tipos que aparecen redactados en la Ley Contra la Narcoactividad, fueron aumentados en forma sustancial, así como la pena de prisión y la multa, en comparación con las penas que aparecían señaladas en el Código Penal, para quienes participaren en la comisión de delitos de tráfico de drogas y demás delitos conexos. Umo de los aspectos más atractivos y novedosos de la Ley Contra la Narcoactividad, lo constituyen las penas que se asignan a estos delitos; por primera vez, se ha tomado en cuenta a este tipo de delitos con la importancia debida, ya que se señalan sistemas de prevención, así como el tratamiento de las adicciones, fundamentándose en corrientes modernas utilizadas por los países más desarrollados del mundo y avalados por tratados y convenios internacionales.

La pena de prisión, doctrinariamente se señala que es ineficaz, ya que, a corta o larga duración, no cumple con la función de rehablitación, los penalistas De León Velasco y De Mata Vela, en su libro "Derecho Penal guatemalteco" señala que "En Guatemala el sistema original de prisión o penitenciario, ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de rehabilitación para el reo, sin que hasta la fecha se vean frutos plausibles de los cambios esperados en cuanto a la reeducación y reforma del delincuente, ya que las penas privativas de libertad ejecutadas en centros penales no han logrado resolver los graves problemas desde el punto de vista

patológico y social que presentan muchos delincuentes que cumplen su condena, se integran a la sociedad, vuelven a delinquir y regresan de nuevo al penal". (16)

Ante la imposibilidad de encontrar un nuevo sustituto para la pena de prisión, sigue siendo aplicable el monto de la penalidad, incluido en la Ley Contra la Narcoactividad, se debe a razones por demás señaladas, el articulo 307 del Código Penal establecía una pena de tres a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil quetzales para quien traficare con drogas; hoy en dia una pena de prisión de tres años a cinco para ese tipo delictivo es ineficaz, el suspenso condicional de la ejecución de la pena establecida en el articulo 72 del Código Penal vigente, señala que se aplicará cuando la pena no pase de tres años y además el artículo 50 del mismo cuerpo legal, señala que la pena de prisión que no pase de cinco años es conmutable, Calculando entre un minimo de veinticinco centavos de quetzal y un máximo de cinco quetzales por cada día, por lo que es posible encontrar sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia quatemaltecos, donde se imponen penas de prisión de tres años . conmutables a razón de un quetzal por día, haciendo un pago minimo los delincuentes para obtener su libertad inmediata en delitos donde se produce la muerte lenta de miles de personas incluivendo en su mayoria jóvenes y habiendo adquirido el

De León Velasco y De Matta Vela., "Curso de Derecho Penal guatemalteco" Pág. 263-264.

delincuente ganancias millonarias.

Por lo anteriormente expuesto, se observa el atraso que existe en nuestra legislación en esta materia, la ley Contra la Narcoactividad, señala en su Capítulo VII, 16 figuras delictivas siendo las siguientes:

Artículo 35 Tráfico internacional; Artículo 36 Siembra y cultivo; Artículo 37 Fabricación o transformación; Artículo 38 Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; Artículo 39 Posesión para el consumo; Artículo 40 Promoción y fomento; Artículo 41 Facilitanción de medios; Artículo 42 Alteración; Artículo 43 Expendio ilícito; Artículo 44 Receta o suministro; 45 Transacciones e inversiones ilícitas; Artículo 47 Asociaciones delictivas; Artículo 48 Procuración de impunidad o evasión; Artículo 49 Promoción o estímulo a la drogadicción; Artículo 50 Encubrimiento real; Artículo 51 Encubrimiento personal.

El Código Penal señalaba únicamente cinco delitos estableciendose de esta forma, que la ley Contra la Narcoactividad ofrece una diversidad de delitos que fueron tomados en consideración ampliando con ello el campo punitivo sobre todas aquellas actividades que antes no fueron calificadas como delitos.

Otra de las instituciones o aspectos que sufrieron modificación dentro de la reciente Ley Contra la Narcoactividad y que tiene relación con nuestro Código Penal vigente, decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, encontrandose las agravantes que contempla la Ley

Contra la Narcoactividad las cuales son: " a) Que el hecho afecte o pudiere afectar a menores de edad, mujeres embarazadas, enfermos mentales, o a personas que padecen de disminución física. b) Que el autor haya facilitado el uso o el consumo de drogas en establecimientos de enseñanza, centro de protección y de recreación de menores, unidades militares o de centros de reclusión o penitenciarios o que el autor sea propietario o encargado de entidades sociales, culturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza. c) Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delítos establecidos en esta ley. d) Que el autor sea funcionario o empleado público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un monto inmediato con la salud del pueblo " Mismas que deben ser tomadas adicionalmente a las 24 establecidas en el articulo 27 del Código Penal, por ser el Código Penal una ley supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Contra la Narcoactividad.

En el Título VI del libro I de nuestro Código Penal se hace referencia a la pena como consecuencia jurídica de los ilicitos penales clasificados en dos grupos: PRIMER GRUPO Penas Principales: La de Muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

De las cuales la Ley Contra la Narcoactividad mantienen la muerte y de prisión y la de multa no aplicandose el arresto en dicha ley especial por no contener faltas legales a la ley Penal si no unicamente conductas que se consideran

determinados, la pena de multa si sufre una gran congnotación en la referida ley, puesto que adoptan el limite máximo hasta por 5.000,000.00, criterio más adecuado a la protección y tutela de los bienes jurídicos que mediante el se protegen. SEGUNDO GRUPO: Que contempla las leyes accesorias de: Inhabilitación absoluta: inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen. (art. 42 Código Penal) y las cuales pueden aplicarse supletoriamente a todas aquellas conductas tipificadas en la Ley Contra la Narcoactividad. Cobrando particular interés la pena accesoria de Comiso la cual es novedosa, dentro del cuerpo legal que se acaba de implementar compete también la obligación pará el Estado aquellos bienes muebles e inmuebles que hayan servido para contribuir los delitos aquí regulados o sean frutos o

Otro aspecto novedoso que cumple la Ley Contra la Narcoactividad y que se encuentra en una ley penal especial pese a ser un instituto de carácter procesal es el de la suspensión del progreso, art. 16, finalmente dentro de los aspectos que cabe señalar como variante que introdujo a nuestro sistema penal, la Ley Contra la Narcoactividad, es la regulación que da sobre el encubrimiento, ya que nuestro Código penal vigente, regula en sus articulos 474 y 475 el Encubrimiento Propio y el Incubrimiento Impropio

productos de éstas.

entendiendose por el primero: "Es responsable de encubrimiento propio, quien sin concierto, convivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

- io. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.
- 20. Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona, requerida.
- 3o. Ayudar al autor o cémplice a eludir las investigaciones de la pesquisa de ésta.
- 40. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros de delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años. Y el segundo de ellos "Es responsable del delito de

10. Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o en cualquier forma, ocultare armas o efecto de delitos, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.

encubrimiento impropio quien:

20. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el articulo anterior." Al resposable del delito a que se reflere el inclao primero de este artículo, se le sancionará con pristòn de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare activamente de trafico habitual con los mismo ya sean nuevos ò usados, la sanción será de sels meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales."

El artículo 476 regula una escusa absolutoria por razón de parentezco, mientras que la Ley Contra la Narcoactividad, contempla el encubrimiento real y el encubrimiento personal, instituciones que si son novedosas, por lo que mando si son novedosas, por lo que mando si do diversas críticas, llegando el el diversas críticas, llegando el el diversas críticas, llegando el el diversas como violatorias de garantías fundamentes.

También se puede señalar que la ley activita qua Narcoactividad recientemente aprobada, contempla de dentro de sus artículos dos formas de incubrimiento, distintas a las contenidas en el Código Penál vigente siendo destas (A) Encubrimiento Real, contenido en el artículo 30, según pel cual comete dicho delito, "El que con el fin de conseguir para si o para un tercero algún provecho, despues de habel se cometido un delito de los contemplados en esta léy, sin concierto previo ocultare, adquiriere o recibiere dinhero, valores u objetos, conociendo que son productos de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado

con prisión de tres a cinco años y multa de © 1,000.00 a © 100,000.00." y el encubrimiento personal que establece: "El que con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley y sin concierto previo ayudare al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, será sancionado con prisión de dos a cinco años, más multa de © 1,000.00 a © 100,000.00. Para los efectos de la aplicación de esté artículo y el anterior, será indiferente que el hecho delictivo se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero."

Para el tema que se desarrolla en este apartado, debe resaltarse que como la aplicación de este delito de encubrimiento necesariamente quedan ligados a cualquiera de los delitos contemplados en esta ley, se mantiene el núcleo problamático que hoy ocupa es el desconocimiento de los principlos básicos en materia de participación como medio violatorio de derechos humanos. Pues si una persona encubriera en forma personal al responsable del delito de alteración (art. 42 de la Ley Contra la Narcoactividad) quedará sujeto a una pena restrictiva de libertad cuyo minimo dos años, es igual al máximo de la pena asignada a los delitos de encubrimiento, y con relación a la pena de multa. el valor máximo que puede imponerse al actor del delito de alteración es agregar el 10% del minimo que pueda imponerse al actor del encubrimiento personal.

Por todo lo anterior, la doctrina actual se inclina a

que el caso del delito de encubrimiento, su penalidad no puede exceder de la de los autores y cómplices del delito de encubrimiento, pues en tal caso, se sobreponen los intereses de la administración de justicia, a los demás derechos juridicamente tutelados.

CAPITULO V

5. COMPATIBILIDAD IDEOLOGICA E INSTRUMENTAL ENTRE LA LEY
CONTRA LA NARCOACTIVIDAD Y LA LEGISLACION PENAL PROXIMA &
ENTRAR EN VIGENCIA.

El decreto número 51-92 que contiene el Código Procesal Penal, próximo a entrar en vigencia, se encuentra integrado por un sin número de modificaciones en el proceso penal, incorporándose el juicio oral, por lo que nuestra legislación pretende alcanzar el desarrollo de legislaciones avanzadas, constituyendo con ello un gran paso al desarrollo jurídico legal **e**n nuestro país, dejando atrás procedimientos anárquicos y engorrosos que no cubrian las necesidades cambiantes de la aplicación de justicia. Inspirados en los principios Nullum poena sine lege. Nullum proceso sine lege, la Imperatividad de la ley, Justo proceso, el nuevo Código Procesal Penal contiene modificaciones en el proceso: Ministerio Público juega un papel muy importante y se le reconoce nuevamente su independencia para el ejercicio de la acción penal e investigativa de los delitos, así como la potestad de disponer el limite de la pena a imponer.

El decreto 51-92 se ajusta a la forma plena de la Ley Contra la Narcoactividad, ya que dentro de su composición congnositiva el artículo 43 contempla La Competencia en materia Penal, en su inciso 20., se creó un Tribunal específico para éste tipo de delitos, donde los jueces que lo integran son llamados jueces de Narcoactividad. La ley no

señala nada sobre los conocimientos que estos deben tener, pero es de suponerse que tenpan como base conocimientos sobre la materia, ya que de otro modo no podrán juzgar actos delictivos sólo teniendo un criterio doctrinario, científico y legal para resolver.

Los Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad tienen a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación, relacionados con los delitos de narcoactividad por lo que podrán instruir personalmente las diligencias que les estén señaladas en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92).

Los Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad deberán dictar el auto de apertura a juicio oral y dentro de los tres días siguientes se conformará el Tribunal de Sentencia de Narcoactividad, integrados por tres jueces designados por sorteo por la Corte Suprema de Justicia entre jueces de tribunales de sentencia penal, quienes conocerán el juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. (LA SENTENCIA)., conforme el articulo 55 del Nuevo Código Procesal Penal. (Decreto 51-92).

El articulo 53 primer párrafo del decreto 51-92 señala que " Son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme a distribución que haga la Corte Suprema de Justicia ".

Sirviendo de base para llegar a establecer al Juez competente para practicar el procedimiento para enjuiciar a este tipo de delitos, en circunstancias específicas, así como, para determinar quienes son los sujetos competentes para dictar la prisión preventiva, estos dos últimos casos se encuentran regulados en los artículos 54, 64 y 65 de la Ley Contra la Narcoactividad y el artículo 259 de decreto 51-92 (Nuevo Código Procesal Penal).

Con relación a la valoración de la prueba, existe plena compatibilidad tanto en el Código Procesal Penal decreto 51-92 y la Ley Contra la Narcoactividad, señalandose en ésta última ley en el artículo 60 que la valoración de la prueba se ajustará a la Sana Crítica, el Código Procesal Penal decreto 51-92 en su artículo 186 señala: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorpórados se valorarán, conforme el sistema de la Sana Crítica razonada, no pudiendo cometerse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código".

CONCLUSIONES

- Como definición de narcotráfico se puede llegar a establecer lo siguiente: La Producción, cultivo, adquisición, fabricación, transporte, distribución, organización, ocultación, encubrimiento, posesión y participación en todo lo referente a drogas, estupefacientes o fármacos.
- 2. La Ley Contra la Narcoactividad, Decreto No. 48-32 del Congreso de la República, es un cuerpo normativo que responde a la necesidad que tiene el país de reprimir el terrible flagelo del tráfico de drogas, y todas las actividades conexas con este.
- 3. El Gobierno de la República debe buscar con todos los medios, la efectiva y eficiente positividad de dicho cuerpo legal, a través de políticas adecuadas.
- 4. El Gobierno de la República debe así mismo participar activamente en todos aquellos eventos internacionales que impliquen la adopción de medidas conjuntas para reprimir la narcoactividad en todas sus expresiones, ratificando todos aquellos instrumentos que conlleven dicha finalidad.

- 5. La Ley Contra el Narcotráfico adecúa todo nuestro sistema penal, a las necesidades propias del fenómeno de la narcoactividad, estableciendo para ello las distintas figuras específicas que regulen el mismo.
- 6. En la Ley Contra la Narcoactividad el sistema de penalidad también ha sido adaptado a la realidad lucrativa que dicha actividad ilicita genera, previendo a la véz una serie de medidas que reprimen la utilización de nuestro país como medio de " lavado de dinero" producto de dichas transacciones.
- 7. Acertadamente, este cuerpo legal da un tratamiento adecuado a los consumidores de drogas, considerándolos como personas que necesitan ayuda más que represión penal.
- Se fija la multa máxima de 5.000,000.00 para ésta clase de delitos.
- 9. La aplicación de la pena de muerte es considerada en esta ley, pero debe presentarse ciertas condiciones para su aplicación, por lo que se tiende a su abolición.
- --10. Se crea la Comisión Nacional Contra las Adicciones y el Tráfico de Drogas, que ejerce un papel importante dentro de la Ley Contra la Narcoactividad, dándose con ella una

cooperación estrecha entre el Organismo Ejecutivo y Judicial.

- 11. La Ley Contra la Narcoactividad, proporciona un procedimiento muy sencillo con relación a la extradición, escuchándose a las partes y al Ministerio Público quienes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes dentro del trámite, fijándose la ley como principal rector de la Legalidad, La Defensa y la Celeridad Procesal.
- 12. Se incorporan a la organización de aplicación de justicia Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia. (art. 45, decreto 51-92, Nuevo Código Procesal Penal)

RECOMENDACIONES

- para que se integre y ponga en funcionamiento la COMISION NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES Y EL TRAFICIO ILICITO DE DROGAS, ya que hasta la fecha no se han iniciado políticas nacionales tendientes a la prevención y tratamiento de las adicciones así como todas aquellas acciones ilícitas vinculadas con el tráfico de drogas. Es a través de este mecanismo que se podrá iniciar una verdadera lucha contra las drogas, ya que no se puede hablar de combatir el narcotráfico internacional, si no se inician dentro de nuestro territorio este tipo de mecanismos.
- 2. El Gobierno de Guatemala, debe tomar conciencia sobre la realidad nacional en relación al concepto de las drogas, por lo que debe participar de manera positiva y constante en todos los congresos internacionales que se refieran al narcotráfico, principalmente los celebrados en los países centroamericanos y norteamericanos y no tomar con fines políticos su participación, como se ha manifestado recientemente, ya que es de urgencia nacional buscar soluciones correctas al problema.

- 3. Debe llevarse a cabo por parte de las autoridades un estricto control en el área rural de nuestro país con el objeto de evitar que grandes áreas del territorio usualmente improductivas sean utilizadas para la plantación de dregas, provocando el enriquecimiento ilícito, y grave daño físico y moral, o afectando la vida de muchos seres humanos, tanto nacionales como extranjeros.
- Debe crearse un centro específico para la rehabilitación de consumidores de drogas.
- 5. Es importante señalar que la corriente moderna, en materia de la pena de muerte, debe ser introducida en nuestra legislación ya que dicha sanción no proporciona a la sociedad soluciones efectivas ya que el simple hecho de eliminar al delincuente no pone fin al fenómeno de las drogas.
- 6. El Cobierno de Guatemala debe emprender campañas difusivas en contra de la narcoactividad.
- 7. Mayor difusión y enseñanza de la Ley de Narcoactividad, en centros educativos y a la población en general, ya que sudhas personas pueden ser utilizadas, sin saberlo, para la comisión de un delito relacionado con las drogas.

BIBLIOGRAFIA

- Carrancá y Trujillo, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO", parte Especial, Editorial Porrúa, México, 1,979.
- Contreras Q. Julio R. "FARMACO DEPENDENCIA Y SU INCIDENCIA EN LA CRIMINALIDAD", (tesis de graduación profesional de Abogado y Notario USAC), Guatemala, 1,980.
- 3. De León Velasco, Héctor A. "RESUMEN DE DERECHO PENAL",
 Parte General (Folleto),
 Guatemala, 1,980.
- 4. Fortán Balestra, Carlos. "DERECHO PENAL", Parte Especial 3a. Edición. Abelero Perrot, Argentina, 1,957.
- 5. García García, Joel. "EL NARCOTRAFICO, FENOMENO SOCIAL", (tesis de graduación profesional de Abogado y Notario USAC), Guatemala, 1,989.
- 6. García Merlos, Julio R. "LAS DROGAS Y SU PENALIDAD EN GUATEMALA", (tesis de graduación profesional de Abogado y Notario USAC), Guatemala, 1,974.
- 7. Navarro Batres, Tomas B. "LAS DROGAS UN PROBLEMA
 UNIVERSAL", la. Edición,
 Editorial José de Pineda
 Ibarra, Guatemala, 1,991.
- 8. Palacios Motta, Jorge A. "APUNTES DE DERECHO PENAL",
 Primera y Segunda parte,
 Serviprensa, Guatemala,
 1,980.
- Romero, Thelma Esperanza. "USO DE FARMACOS, DROGAS O ESTUPEFACIENTES, DESDE EL

PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL
Y SU REGULACION EN EL
CODIGO PENAL VIGENTE",
(tesis de graduación
Pofesional de Abogado y
Notario USAC), Guatemala,
1,980.

10. Soler, Sebastian.

"DERECHO PENAL ARGENTINO", 2a. Edición, Argentina, 1,945.

11. Zaffaroni, Eugenio R.

"SISTEMAS PENALES Y
DERECHOS EN AMERICA
LATINA". (informe final),
1a. Edición, Editorial
Depalma, Argentina, 1,986.

LEYES:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Código Penal, Decreto 71-73.
- c) Código Procesal Penal, Decreto 52-73.
- d) Ley de Expropiación.
- e) Nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92.
- f) Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92.
- g) Código de Salud, Decreto 45-79.

CONVENTOS:

- a) CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES., 1,961 y sus modificaciones.
- b) CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS., 1,971.
- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE

ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS., 1,988.

d) CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS., suscrita en San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1,969.

